

167

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



LA RECUPERACION POR PARTE DEL PATRON DE LA CANTIDAD QUE APORTA AL TRABAJADOR EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DEL AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO FRAGOSO VALVERDE

MEXICO, D. F.

2000

285007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA NACIONAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ FACULTAD DE DERECHO
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Muy distinguido señor director:

El alumno ALFONSO FRAGOSO VALVERDE, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada LA RECUPERACION POR PARTE DEL PATRON DE LA CANTIDAD QUE APORTA AL TRABAJADOR EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO., bajo la dirección del Dr. HUGO ITALO HORALES SALDAÑA, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. LILIA GARCIA MORALES, en oficio 21 de febrero de 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno de referencia.

A t e n t a m e n t e

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. 24 de abril de 2000.

LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

A mis hijos: Gerardo y Montserrat,
por su ejemplo para continuar en el camino
de la superación profesional.

A mi esposa: Consuelo,
por su apoyo incondicional
para realizar el presente trabajo.

A mis hermanos:
Josefina, Abraham y Rosa
con el cariño y respeto
que merecen

A mis amigos: Jaime, Ignacio,
Marco Antonio y José Manuel
por su valiosa ayuda y amistad.

Al Doctor: Hugo Italo Morales S.
por su apoyo y orientación
en el presente trabajo.

Al Licenciado: Rafael Tena Suck
con agradecimiento por sus
valiosos consejos para concluir
la presente tesis.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

| | |
|--|----|
| 1.-Antecedentes históricos del Derecho del Trabajo | 1 |
| 2.-Surgimiento del Derecho del Trabajo | 3 |
| 3.- Características del Derecho del Trabajo | 4 |
| 4.- Derecho sustantivo del Trabajo | 6 |
| 5.- Derecho adjetivo del trabajo | 8 |
| 6.- Principios que rigen al procedimiento laboral | 11 |
| 7.- Proceso y Procedimiento | 17 |
| 7.1.-ProcedimientoOrdinario | 18 |
| 8.- Conciliación, Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas | 19 |
| 9.- Alegatos y Laudo | 26 |
| 10.- Procedimientos laborales | 28 |
| 10.1.-Procedimiento Paraprocesal o Voluntario | 28 |
| 10.2.- Procedimiento Especial | 29 |
| 10.3.- Procedimiento de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica | 30 |

CAPITULO II

RESOLUCIONES LABORALES

| | |
|---|----|
| 1.- Acuerdos | 31 |
| 2.- Autos incidentales o resoluciones interlocutorias | 32 |
| 3.- Laudos | 32 |
| 3.1.-Sus efectos | 34 |
| 3.2.- Aclaración | 35 |

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

| | |
|---|----|
| 1.- Generalidades | 36 |
| 2.- Etapas del Procedimiento de Ejecución | 37 |
| 3.- Disposiciones Generales | 38 |
| 4.- Embargo | 39 |
| 5.- Remate | 42 |
| 6.- Tercería | 43 |
| 7.- Revisión de los actos de ejecución | 45 |

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO

| | |
|---|----|
| 1.- Generalidades | 47 |
| 2.- Procedencia | 49 |
| 2.1.-Contra sentencias definitivas | 52 |
| 2.2.- Contra leyes o actos de autoridad que no sean sentencias o Laudos laborales definitivos. | 54 |
| 3.- Partes en el Juicio de Amparo | 59 |
| 4.- Principios fundamentales en el Juicio de Amparo | 61 |
| 4.1.-Principio de instancia de parte agraviada | 62 |
| 4.2.- Principio de existencia de agravio personal y directo | 63 |
| 4.3.- Principio de prosecución judicial | 63 |
| 4.4.- Principio de relatividad de las sentencias | 64 |
| 4.5.- Principio de definitividad | 64 |
| 4.6.- Principio de estricto derecho | 67 |
| 4.7.- Principio de facultad de suplir la queja deficiente | 67 |
| 5.- Su tramitación | 68 |
| 5.1.-Ante Juzgados de Distrito | 68 |
| 5.2.- Ante Tribunales Colegiados de Circuito | 77 |
| 5.3.- Ante la Suprema Corte de Justicia | 81 |

| | |
|--------------------------|----|
| 6.-Recursos en el amparo | 84 |
| 6.1.- Revisión | 84 |
| 6.2.-Queja | 88 |
| 6.3.-Reclamación | 91 |

CAPITULO V

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

| | |
|---|-----|
| 1.- Concepto de Suspensión | 93 |
| 2.- Procedencia según la naturaleza del acto reclamado | 96 |
| 2.1.- Actos positivos | 96 |
| 2.2.- Actos prohibitivos | 97 |
| 2.3.- Actos negativos con efectos positivos | 97 |
| 2.4.- Actos de tracto sucesivo | 97 |
| 2.5.- Actos futuros, inminentes y probables | 98 |
| 2.6.- Suspensión contra una ley | 98 |
| 3.- Tramitación de la suspensión | 98 |
| 3.1.- La suspensión en el amparo indirecto | 99 |
| 3.2.- La suspensión en amparo directo | 105 |
| 4.- Recuperación de la garantía en cumplimiento del artículo 174 de la Ley de Amparo | 110 |
| | |
| CONCLUSIONES | 126 |
| BIBLIOGRAFIA | 126 |

INTRODUCCION .

El Derecho en general, como resultado del desarrollo y avance de la civilización y la cultura, encierra en sí los más altos ideales del ser humano, como un ente superior, digno de vivir en sociedad con sus semejantes y por tanto, merecedor de respeto por parte de los demás.

Es así, como el Derecho del Trabajo fue integrado al sistema de derechos sociales, establecido en el país por el constituyente de Querétaro en 1917, por tanto, es un derecho social, considerado como el único instrumento apropiado con el que cuentan los factores de la producción (trabajadores-patronos), para hacer valer sus derechos y alcanzar la justicia dentro de un ámbito de libertad y paz social.

Para alcanzar esa finalidad, debemos despertar el interés de esos factores, para que conozcan más y mejor sus derechos y obligaciones que la Ley Federal del Trabajo señala y como beneficiarios, conozcan su contenido, para encontrar una mejor solución a los conflictos en que participen dentro de la vida laboral del país, fomentando la armonía y el equilibrio entre ellos, constituyendo así el objetivo principal del Derecho del Trabajo.

Las autoridades que conocen de los asuntos laborales, es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje (federal y locales), dentro de sus más elevadas funciones, tienen la obligación de garantizar a los factores de la producción la Justicia Social, interpretando y aplicando con equidad, los principios y preceptos que dispone la Ley Federal del Trabajo, dirimiendo las controversias puestas a su consideración en cada caso y resolviéndolas conforme a dicha ley.

Por tal motivo, en la presente tesis analizaremos en los capítulos I, II, III y IV, los antecedentes históricos, las características y principios del Derecho del Trabajo, sus principales procedimientos, las resoluciones laborales, el procedimiento de ejecución y el amparo, cuando el laudo laboral sea desfavorable a cualquiera de las partes. Asimismo, veremos el Juicio de Amparo, su procedencia, las partes que intervienen en él, sus principios fundamentales y su tramitación en los Juzgados de Distrito, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en la Suprema Corte de Justicia, según el caso, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, así como los recursos o medios de impugnación con que cuentan las partes en el juicio de amparo.

Asimismo, para mantener viva la materia del amparo y la no ejecución del laudo, en el capítulo V, trataremos el Incidente de Suspensión del acto reclamado, su procedencia según su naturaleza, su tramitación en amparo indirecto y directo; para finalmente en el inciso 4 del último capítulo, habiendo cumplido con las formalidades esenciales exigidas por la Ley y concluida la tramitación del Juicio de Amparo, donde se conceda la protección de la Justicia de la Unión a la parte patronal, estaremos en posibilidad de emitir nuestra opinión para ver si es procedente LA RECUPERACION POR PARTE DEL PATRON, DE LA CANTIDAD QUE APORTA AL TRABAJADOR, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO y surta sus efectos la suspensión por el excedente de la condena, requisito impuesto por el artículo antes mencionado.

CAPITULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

1. Antecedentes históricos del Derecho del Trabajo.

Históricamente encontramos que el derecho del trabajo como ordenamiento jurídico, se ha forjado a través del tiempo y en esta evolución, desde sus albores y a través de los años, ha tenido cambios significativos tanto en el derecho sustantivo como en el adjetivo; es decir, en el derecho sustantivo, como elemento básico de todo ordenamiento jurídico en sus normas generales, abstractas e impersonales y en el derecho adjetivo, en la aplicación de esos preceptos a casos concretos, con la intervención directa de los órganos jurisdiccionales, al dirimir las controversias entre trabajadores y patrones.

Este desarrollo del derecho del trabajo lo contemplamos a partir de las revoluciones industrial y francesa. La revolución industrial europea tiene su inicio en Inglaterra, donde se manifiesta, una nueva clase social progresista, es decir, la burguesía. Esta nueva clase trajo como consecuencia principal, modificaciones sociales, no sólo en Inglaterra, sino en algunos otros países europeos como Francia, Italia y Bélgica entre otros, apareciendo formas técnicas precapitalistas y como resultado lógico, la diferencia de clases, muy marcadas entre la clase surgiente y los trabajadores para los fines de la burguesía.

Otra causa determinante del capitalismo Industrial es la Revolución Francesa, en Francia como en otros países europeos, con el desenvolvimiento industrial, surgen muchas fábricas, con maquinarias técnicamente adaptadas, para una mayor explotación, tanto de hombres, como de mujeres y niños, con salarios mezquinos y jornadas de trabajo excesivas.

Los trabajadores de esa época, comprendieron la situación de evidente injusticia en que vivían y como resultado, nació en ellos una conciencia de clase; iniciando una serie de movimientos de rebeldía laboral con manifestaciones, asociaciones, huelgas, etc., procediendo en ocasiones, a la destrucción de las nuevas máquinas y a la agresión física de sus propietarios e inventores.

Los Estados de la primera mitad del siglo XIX se vieron afectados por esos movimientos, de su actitud de vigilancia o Estado vigilante, pasa a transformarse en Estado intervencionista. El efecto fue que Inglaterra, Francia y la misma Alemania, dictaran una serie de leyes, tendientes a resolver los problemas obrero-patronales, tratando de mejorar la situación económica y social de los trabajadores de esa época.

Es así como fue naciendo el derecho del trabajo, a instancia de la clase trabajadora, cediendo la burguesía y el Estado, ante la justicia reclamada por los trabajadores.

En nuestro país, el Código Civil de 1884, regulaba con deficiencia las relaciones laborales, es hasta la revolución mexicana, con su inicio en 1910 y con el triunfo de la misma, que el Constituyente de Querétaro consideró las exigencias de la clase trabajadora mexicana, incluyendo en el artículo 123 de la Constitución de 1917, normas que regulan la materia del trabajo; insertando en dicho artículo, preceptos claros y definidos, para resolver los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, para beneficio mutuo, pero singularmente para los trabajadores.

Creemos necesario, hacer mención de dos acontecimientos de suma importancia en nuestro país a principios del siglo XX, con anterioridad al movimiento revolucionario de 1910; sucesos de la vida real, de Cananea en Junio de 1906 y de Río Blanco en Enero de 1907,¹ reacciones de lucha, realmente vigorosas por parte de la clase

¹CHUMACERO, Luis. "Huelga en Cananea" "Huelga en Río Blanco", Periódico Tiempo de México, número 23, México, Mayo de 1901 a Enero de 1907.

trabajadora, con anticipación a lo que habría de ser un movimiento nacional, buscando el cambio y mejora de los derechos, tanto de las clases obrera como campesina.

2. Surgimiento del Derecho del Trabajo.

El Derecho del Trabajo surge en nuestro país a principios de este siglo, a causa de la división de los hombres en dos sectores; por un lado los dueños de la tierra y el capital y por el otro, los desposeídos trabajadores, únicamente con su fuerza de trabajo.

Como es conocido, a principios del siglo XIX era total el triunfo del liberalismo, el Estado permanecía ajeno a la vida económica y singularmente a las relaciones obrero-patronales; salvo el impedir cualquier coalición sindical y los movimientos de huelga, la libertad se impone en las relaciones trabajo-capital, con resultados reales y efectivos a favor de los patrones a quienes favorece en sus intereses particulares.

Como consecuencia de los resultados negativos para los trabajadores, producto de la explotación de que eran objeto, surgen nuevas corrientes de pensadores de la época que se encargan de denunciar esa explotación.

Las ideas socialistas, los pensadores del siglo XIX como Carlos Marx y Federico Engels, influyeron con esos conceptos del socialismo científico, a luchar por encontrar nuevas y mejores condiciones de trabajo para la clase obrera.

Esta influencia también se reflejó en México, la cual después de varias décadas, culminó con la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, donde se reconocen los derechos sociales de los trabajadores, quedando proscrita para siempre, "La explotación del hombre por el hombre".

El doctor Mario de la Cueva, haciendo referencia a esta etapa del Derecho del Trabajo, señaló: "El derecho del trabajo producto de la lucha de clases apoyado en el pensamiento socialista, en sus capítulos sobre las condiciones de trabajo, es un esfuerzo para atemperar la miseria de los trabajadores y elevar sus niveles materiales sobre la vida puramente animal, pero no es ni puede ser una realización plena de la justicia porque ésta no podrá existir en tanto subsistan el régimen capitalista y su "Estado", la enajenación del trabajo y la explotación del hombre por el hombre, pero tiene el derecho del trabajo una excelsa misión, porque su idea es la justicia y porque todo lo que se entregue al trabajo será la entrega de una parte de lo que habrá de corresponderle en el mundo del mañana, y porque todo beneficio al trabajo es una aproximación a la justicia, la transformación social no será una donación de la burguesía; quien lo piense así será un vástago lejano del socialismo utópico. La justicia tendrá que ser una conquista de quienes sufren injusticia."²

Efectivamente, el Derecho Mexicano del Trabajo, nació de la asamblea constituyente de Querétaro en 1917, al impulso de la primera revolución social del siglo XX, para beneficio de todos los hombres que viven de su trabajo; y éste Derecho se desarrolló en la primera Ley Federal del Trabajo, es decir, la de 1931, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución, en su apartado "A", donde encontramos el fundamento constitucional de nuestra materia.

3. Características del Derecho del Trabajo

El Derecho Mexicano del Trabajo tiene características muy especiales, distintas de otras ramas del derecho, dándole una importancia singular en su aspecto social, por el momento histórico en que surgió a la vida jurídica.

Dentro de sus características, el Derecho del Trabajo es protector de la clase trabajadora, su finalidad consiste en el apoyo y protección

²DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, octava edición, México, 1982, p. 25.

del trabajador, como parte débil en las relaciones de trabajo, así lo señala la ley, cuando determina que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia". Artículo 3o. primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Esta protección se manifiesta con mayor contundencia, en el derecho de asociación, donde la fuerza de los grupos sindicales queda plasmada en los Contratos Colectivos de Trabajo y Contratos-Ley, con un equilibrio de fuerzas, que superan en beneficios a las limitaciones de la Ley Federal del Trabajo.

Otra característica es, que se encuentra en constante crecimiento, expansión que aumenta a cada momento su ámbito de aplicación, así vemos, como algunas actividades contempladas en otras ramas del derecho, pasan a formar parte del Derecho del Trabajo, podemos citar como ejemplo a los agentes de comercio, que anteriormente se regulaban por el derecho mercantil y en la actualidad los protege la Ley Federal del Trabajo.

Con un mínimo de garantías sociales para los trabajadores, esta característica significa que el trabajador tiene como base, los derechos a su favor determinados en la ley, reconociéndose los mínimos, pero sin perjuicio de ser mejorados, siempre superiores, nunca inferiores a los marcados por la ley.

Es un derecho no renunciable, característica muy especial la de la irrenunciabilidad, ya que al contener, como aseveramos en el párrafo anterior, "un mínimo de garantías", debe observarse que no procede renuncia, no se concibe que con limitaciones pueda renunciarse a esos derechos.

Derecho reivindicador de la clase trabajadora, en una tesis del maestro Trueba Urbina, afirma que el artículo 123 Constitucional tiene

dos finalidades: la primera, protege a los trabajadores ejerciendo una función de tutela y la segunda, la más importante, que consiste en la recuperación de la plusvalía por parte de los trabajadores. "Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse, socializando el capital".³

Nació el Derecho del Trabajo para resolver un problema humano, la satisfacción de las necesidades materiales del hombre, como peldaño para sobresalir al mundo de la cultura y la civilización; a efecto de que también el jefe de familia, atienda cumplidamente a la educación de sus hijos, y les ofrezca una vida mejor de la que han conducido los trabajadores explotados por el capital. Por tanto, el fruto de su trabajo, debe ser de acuerdo a sus responsabilidades como paterfamilias, en sus aspectos económico y social.

4. Derecho Sustantivo del Trabajo.

El derecho sustantivo denominado también de fondo, genéricamente es el conjunto de normas jurídicas, que establecen los derechos y obligaciones de las personas.

Nuestro Derecho del Trabajo como toda disciplina jurídica, en su carácter sustantivo tiene diversas acepciones, de acuerdo con el particular punto de vista doctrinal de cada uno de sus autores, es así como encontramos que el maestro Alberto Trueba Urbina lo define diciendo que: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".⁴

³TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, sexta edición, México, 1981, p. 123.

⁴TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Op. cit. p. 135

Asimismo, el maestro Mario de la Cueva considera que: "El Derecho del Trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital"⁵

El maestro J. Jesús Castorena nos dice que: "El Derecho Obrero, es el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan".⁶

Así tenemos, que cada autor encuadra en su definición elementos fundamentales, cuando rigen las relaciones originales entre trabajadores y patrones, por virtud de un contrato o por la relación laboral existente de los factores de la producción, es decir, trabajo-capital.

En dichas definiciones se contemplan los medios necesarios, para que la sustantividad del derecho sea eficaz y cumpla con su finalidad social y material en el Derecho del Trabajo.

La sustantividad del Derecho del Trabajo, fue plasmada por el poder legislativo en la Ley Federal del Trabajo, con fundamento constitucional en el apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, tutelando a la clase trabajadora con esa garantía social.

Además, el artículo 73 fracción X, faculta al Congreso, para expedir leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123. Asimismo, en el artículo 133 considera a los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, confirmando la Ley Federal del Trabajo en su artículo 6o. al determinar: "Las leyes

⁵DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, séptima edición, México, 1981, p.85.

⁶CASTORENA J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, s/e, sexta edición. México, 1984, p.5.

respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".

También debemos considerar el artículo 5o. Constitucional como garantía individual, que en determinadas circunstancias como derecho de los gobernados, influye como control de actos de autoridades que vulneren los derechos del trabajador, en su relación laboral.

En síntesis, la sustantividad del Derecho del Trabajo, es con la finalidad de que se lleve a efecto tan alta misión, como la de adecuarse constantemente a los cambios económicos y sociales, para defender y mejorar las condiciones de vida de los trabajadores; concluyendo en un ideal de superación, utilizando su potencia material y espiritual, garantizando el bienestar familiar y de la comunidad en que se desarrolla.

5. Derecho Adjetivo del Trabajo.

En igual forma que el derecho sustantivo, nos encontramos que jurídicamente nuestra disciplina del trabajo, requiere de una actividad jurisdiccional para lograr su fin, es decir, la aplicación de las normas sustantivas a los casos concretos que surjan de las relaciones de trabajo.

Luego entonces, cuando surge una controversia entre trabajador y patrón, necesariamente desemboca en un proceso laboral, el que concluirá con un laudo que decida el conflicto, el cual será emitido por parte de la Junta concedora de la controversia, es aquí donde se manifiesta el Derecho Procesal del Trabajo.

El autor Miguel Borrel Navarro define al Derecho Procesal del Trabajo, diciendo que: "Son las normas que tienden a dar efectividad al

derecho sustantivo, cuando éste es violado por alguno de los factores de la producción sea trabajador o patrón".⁷

Así tenemos que del concepto proceso, se han dado diversas y variadas definiciones, con diferencias entre ellas, pero todas encaminadas a una misma finalidad, a continuación apuntamos algunos criterios de diversos autores, tanto en su concepción general así como en materia laboral:

Para tal efecto tenemos que consultando el diccionario de Derecho Procesal Civil, encontramos la definición de Carnelutti quien nos indica que proceso: "Es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio".⁸

Además en el mismo diccionario, Calamandrei, define al proceso: "Como una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción."⁹

El maestro Eduardo García Maynes en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, considera al proceso como: "El conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario ordenen que se haga efectiva".¹⁰

El Doctor Miguel Acosta Romero, en su libro *Teoría General del Derecho Administrativo*, nos dice que proceso es: "El conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la

⁷BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Pac, México, 1989, p. 499.

⁸PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1953, p. 598.

⁹PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 597.

¹⁰GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, séptima edición, México, 1956, p. 143

restauración de un derecho o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia".¹¹

Analizando las definiciones anteriores, en cuanto a los conceptos desde los diversos puntos de vista en general y administrativamente, nosotros entendemos que proceso:

Es la actividad generadora de actos jurídicamente regulados, dirigidos a obtener una resolución jurídica, en la que las autoridades competentes dictan su sentencia, de acuerdo a la materia de que se trate.

En materia laboral, Armando Porras y López define al proceso del trabajo como: "Aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales, desde el punto de vista jurídico y económico".¹²

Para no extendernos demasiado en esta breve investigación, mencionaremos por último la opinión del Lic. Rafael Tena Suck, que concluye con relación a las definiciones que menciona en su libro, tanto del maestro Alberto Trueba Urbina, como de los Licenciados Armando Porras y López, Francisco Ramírez Fonseca y Francisco Roos Gámez, deduce que el Derecho Procesal del Trabajo: "Conoce de la actividad jurisdiccional en los diversos conflictos laborales, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho".¹³

De seguir anotando definiciones veremos que el objeto que se persigue es el mismo, aunque con algunas variantes en su descripción, encontramos en cada definición elementos indispensables como son: determinar que hay normas, que las regula el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, para la solución de casos jurídicos concretos,

¹¹ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, quinta edición, México, 1983, p. 419.

¹²PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Manuel Porrúa, cuarta edición, México, 1977, p. 19.

¹³TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo, Morales Saldaña, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, quinta edición, México, 1997, p. 18.

aplicando el derecho y resolviendo los conflictos puestos a su consideración

Como este capítulo se refiere al procedimiento laboral, daremos una definición de lo que entendemos por procedimiento y a su vez distinguirlo del concepto de proceso.

Entendemos por procedimiento, la serie de actividades realizadas conforme a ciertas normas jurídicas para producir un acto.

La diferencia entre proceso y procedimiento consiste en lo siguiente: el proceso es una actividad generadora de actos, con unidad y se pretende como finalidad la solución de un conflicto en forma absoluta; y el procedimiento, es un conjunto o serie de actividades, también con cierta unidad y finalidad, pero que en realidad no busca o pretende la solución de un conflicto, sino la realización únicamente de un acto determinado.

Así tenemos, que todo proceso lleva implícitos varios procedimientos, en el proceso laboral vemos que se desarrollan dentro del mismo, varios procedimientos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como son: los ordinarios, los especiales, los conflictos colectivos de naturaleza económica, los de huelga, los de ejecución, los paraprocesales o voluntarios etc.

En la especie y para el tema que estamos tratando, veremos otros procedimientos (distintos a los de la materia laboral), tanto para el juicio de amparo como para la suspensión del acto reclamado; todos ellos dentro de un mismo proceso para solucionar la controversia de un sólo conflicto.

6. Principios que rigen al Procedimiento Laboral.

Como cualquier disciplina jurídica, el derecho del trabajo a través del tiempo se ha ido independizando del derecho común, adquiriendo

su propia fisonomía, manifestándose con sus propias verdades universales o principios, dentro del Derecho Procesal del Trabajo.

Nuestra materia se rige por principios muy singulares, dándole independencia o autonomía como dice el Licenciado Armando Porras y López: "La autonomía científica del Derecho Procesal del Trabajo, se desprende de la naturaleza del derecho sustantivo, que, en cierto modo lo tutela, ya que de nada serviría éste al derecho adjetivo, naturalmente en los casos de violación o desconocimiento de la ley laboral".¹⁴

Así contemplamos, que en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo nos señala que: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

Del precepto legal antes indicado, se infieren los principios que rigen al proceso laboral y son los siguientes:

Publicidad.

Las audiencias se efectúan públicamente, presenciadas por cualquier persona, pero esto no implica que cualquier persona pueda intervenir en ellas como parte interesada; significa que las actuaciones en los procesos, deben ventilarse públicamente y sólo por excepción, la Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que se efectúen a puerta cerrada, solo cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres. Este principio de publicidad es una seguridad, de que el conflicto que se ventila ante los Tribunales de Trabajo, será resuelto en forma limpia y honesta, con la mejor equidad y legalidad posible.

¹⁴PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Op. cit. p. 25.

Gratuidad.

El proceso laboral será gratuito para las partes, encontramos su fundamento constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que en su parte final del segundo párrafo prescribe: "...su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Por tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bajo ninguna circunstancia pueden ni deben cobrar costas para el desarrollo de su actividad jurisdiccional, confirmándolo el artículo 685 de la ley de la materia al señalar: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito...".

Inmediatez.

Este principio consiste, en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben estar en contacto directo con las partes, se pretende que quienes deben dirimir los conflictos laborales, estén presentes durante el desarrollo del proceso; recibiendo pruebas, admitiéndolas, desenchándolas, examinando documentos, objetos o lugares, en general practicar las diligencias que juzguen necesarias, acordando lo conducente, en resumen, el contacto, la relación directa de las partes con las autoridades y no con la mecanógrafa, que es lo que comúnmente acontece.

Armando Porras y López, señala que este principio consiste en que: "El juez o tribunal que tenga que conocer y fallar en el negocio o conflicto laboral, debe estar en contacto directo, en relación directa, próxima, cercana a las partes y debe presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario en el acuerdo, sino personalmente en forma inmediata, a fin de dictar una sentencia justa".¹⁵

Luego entonces, existe obligación de los presidentes y de los secretarios de acuerdos de las Juntas Especiales, de estar presentes

¹⁵PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Op. cit. p. 198

en todas las audiencias y diligencias, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actúe, se insiste el funcionario, no la mecanógrafa, inclusive los miembros de las Juntas podrán libremente hacer las preguntas que crean convenientes, a las personas que intervengan en las audiencias.

Oralidad.

El proceso laboral es predominantemente oral, el cual se desarrolla por medio de audiencias, en donde las partes comparecen a hacer valer sus derechos, estando en posibilidad de exponer oralmente sus pretensiones ante las autoridades laborales. Hay predominio de la palabra hablada sobre la escrita, pero sin que éste sea absoluto, ya que es necesario la palabra escrita como constancia, convirtiéndose el proceso laboral en un sistema mixto, ante la imposibilidad material de que el juzgador conserve en su memoria, todo lo desarrollado en los conflictos.

Lo anterior, con la finalidad de que haya una intervención directa de la autoridad, en la contienda entre los factores de la producción, para un conocimiento más preciso y que la impartición de la justicia laboral, sea apegada a la auténtica decisión con conocimiento de causa.

El artículo 713 del Código Laboral establece: "En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes, de sus representantes o apoderados; salvo disposición en contrario de la Ley".

Instancia de parte

Las autoridades laborales no pueden de oficio actuar en los conflictos en materia de trabajo, para que intervengan, es necesario que las partes promuevan ejercitando su acción, el procedimiento en materia de trabajo es dispositivo, las partes lo impulsan, las

autoridades laborales nada pueden hacer si no se lo solicitan los particulares

Sencillez.

Este principio elimina las formalidades que existen en otros procesos distintos del laboral, en efecto, mientras que en el Derecho Civil predomina la aplicación rígida e inflexible, en materia laboral sucede todo lo contrario, hay sencillez y flexibilidad, ya que el legislador tuvo en consideración que una de las partes, es decir, el trabajador, es una persona económicamente débil y por tal circunstancia está en desventaja frente al patrón.

En materia laboral no se exige forma determinada, al respecto el artículo 687 de la Ley de la materia indica: "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Concentración.

En materia laboral, deben reunirse en un sólo acto jurídico varias cuestiones, esta concentración se da en el proceso del trabajo, ya que por su naturaleza, los juicios deben ser breves en su tramitación.

Este principio se observa en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 761. "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley".

Artículo 763.- "Cuando se promueva un incidente dentro de la audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia..."

Así tenemos, que por todos los medios al alcance de ésta ley, se pretende evitar que el proceso se extienda en su tramitación, dándole fluidez dinámica para su pronta solución.

Suplencia de la queja.

Este principio, previsto en el segundo párrafo del artículo 685 de la ley laboral, establece: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley".

Con relación a la suplencia de la queja, jurídicamente hay dos cuestiones, a saber:

En primer término, cuando la demanda es incompleta, por no contener las prestaciones que conforme a la ley le corresponden, derivadas de la acción procedente, aquí la Ley impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje mejorar la demanda, ya sea que por olvido o por desconocimiento, el actor no incluyó todas las prestaciones.

La segunda cuestión, relacionando el segundo párrafo del artículo 685, con la parte final del artículo 873 de la Ley Laboral, que determina: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

Esto significa, que las Juntas no deben ajustarse a las pretensiones señaladas en la demanda, sino que deben subsanar las

omisiones derivadas de la ley, de acuerdo a la acción intentada, previniéndolo, para que corrija la demanda por defectos u omisiones.

7.- Proceso y Procedimiento

Vemos que el procedimiento laboral dentro de la Ley Federal del Trabajo, vigente desde el 1o. de mayo de 1980, contiene la pretensión de hacer efectiva la justicia en favor de la clase trabajadora.

Ya en líneas anteriores, dimos nuestra opinión en cuanto a proceso y procedimiento diciendo; que entendemos por proceso como la actividad generadora de actos jurídicamente regulados, dirigidos a obtener una resolución jurídica, en la que las autoridades competentes dictan su sentencia, de acuerdo a la materia de que se trate. Asimismo, dijimos que entendemos por procedimiento, la serie de actividades realizadas conforme a ciertas normas jurídicas para producir un acto.

Mencionamos que la diferencia entre proceso y procedimiento consiste en que: el proceso es una actividad generadora de actos, con unidad y se pretende como finalidad la solución de un conflicto en forma absoluta; y en el procedimiento es un conjunto o serie de actividades, también con cierta finalidad, pero que en realidad no pretende la solución de un conflicto, sino la realización de un acto determinado.

Señalado lo anterior, tenemos que el Derecho del Trabajo, como toda nueva rama del derecho tiene sus antecedentes en ramas ya preexistentes, en su origen las normas que reglamentaban la prestación de servicios, se encontraban incluidas en los Códigos Civiles.

El Constituyente de Querétaro, por primera vez en la historia de nuestro país, textualmente asienta las deliberaciones que produjeron los principios básicos, fundamentales e irrenunciables en favor del trabajador, derechos mínimos que debería gozar todo el que prestara sus servicios de carácter subordinado.

La Ley Federal del Trabajo en su parte sustantiva, reglamentó tales derechos mínimos en la Ley de 1931, dicha reglamentación actualmente la vemos deficiente, mejorándose substancialmente en la Ley Federal del Trabajo de 1970. En el aspecto procesal de ambos ordenamientos, el trabajador tenía gran desventaja al igualarlo con el patrón, haciendo nugatorios sus derechos mínimos al no poder hacerlos valer frente al capital, es hasta 1980, cuando la ley reglamenta en forma congruente, el aspecto adjetivo en relación con el sustantivo, logrando con ello, en parte, la igualdad de los sujetos o partes que intervienen dentro del proceso laboral.

Así tenemos que: "Como la esencia misma del derecho procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa actividad, en el ámbito laboral. El derecho procesal del trabajo es sumamente reciente; tanto es así que, las novedosas reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, constituyen el avance más significativo alcanzado hasta hoy por nuestra materia, la cual ha sido criticada, pero nadie pone en duda que día a día, se va adquiriendo una mejor y más clara estructura de conceptos e instituciones".¹⁶

7.1 Procedimiento Ordinario.

Una vez determinado el logro, con la integridad y afinidad entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, vemos que nuestra ley contempla diversos procedimientos, tales como: el ordinario, el especial, de los conflictos colectivos de naturaleza económica, de huelga, de ejecución y paraprocesales o voluntarios, entre otros.

En el desarrollo de estos procedimientos, existen fases que indefectiblemente se presentan, siendo estas: demanda, contestación de la demanda, pruebas, alegatos y resolución, que en forma sucinta detallamos a continuación:

¹⁶ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo, Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 17.

Demanda, es la petición de quien se siente titular de un derecho, para pedir su reconocimiento ante una autoridad y obligar a un tercero, a cumplir con una obligación.

Contestación de la demanda, es la respuesta que da la persona física o moral afectada por dicha demanda, para aceptarla, para negarla o para modificarla, controvirtiendo los hechos de la misma; oponiendo las excepciones y defensas que correspondan en su caso.

Pruebas, quien afirma un hecho debe justificarlo ante el juez, para ello existen medios de convicción que la ley determina, con los cuales se pretende establecer la existencia de la verdad, con relación a los hechos controvertidos por las partes (litis), en materia laboral, las pruebas tienen características muy especiales que se apartan mucho de la ley común.

Alegatos, cada una de las partes, fundándose en las manifestaciones iniciales que hicieron y en las pruebas que se rindieron, tratan de convencer al juzgador de que les asiste la razón, para ello alegan invocando la relación entre los hechos y las pruebas, las disposiciones legales, la doctrina, los precedentes jurisprudenciales y los principios generales del derecho.

Resolución (laudo), es competencia exclusiva del juzgador (la Junta), quien analiza todos los elementos que constituyen el proceso, efectúa el razonamiento lógico que lo conduce a desempeñar esa función tan elevada, como es, la de juzgar a las partes, para decidir si conforme a la ley y al derecho, tienen posibilidad para que les sea concedida o respetada, una situación jurídica determinada.

8. Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En los conflictos laborales se sigue un procedimiento, en este caso, dicho procedimiento se inicia con una audiencia dividida en tres

etapas: conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Conciliación.

Esta Primera fase de la audiencia inicial, consiste en la solución amistosa y justa de un conflicto de intereses en el proceso laboral.

A la etapa conciliatoria, las partes deberán comparecer personalmente sin abogados, asesores o apoderados, entendiéndose esto, que sólo tiene lugar en el periodo conciliatorio, refiriéndose al patrón o al trabajador. En el caso del patrón persona moral, se presentará el administrador único o el presidente del consejo de administración, o en su defecto la persona en la que se hubiere delegado la representación legal de la sociedad.

Intervendrá la Junta competente, exhortando a las partes con la finalidad de que lleguen a un arreglo conciliatorio, importante función de las autoridades laborales, tendiente a evitar la tramitación del conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, concluye el negocio, denunciando ante la Junta el convenio respectivo, el cual una vez aprobado, surtirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Si las partes, de común acuerdo solicitan se suspenda la audiencia para conciliarse, la Junta por una sola vez autorizará su diferimiento, fijando su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha de audiencia.

En caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, se les tendrá por inconformes pasando a la siguiente etapa.

Demanda y excepciones.

Esta etapa, se desarrolla conforme a lo dispuesto por el artículo 878 de la ley de la materia, que establece:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador..."

Néstor de Buen Lozano al respecto nos dice: "Esto podrá consistir en la ratificación del escrito inicial o bien, en su modificación, con la obligada precisión de los puntos petitorios. En términos de alguna de las versiones que el diccionario de la Real Academia (ed. 1970) expone, modificar significa "transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes" lo que evidentemente atribuye al demandante una enorme amplitud de acción. Así el actor podrá con entera libertad ratificar simplemente su demanda o plantear unas pretensiones nuevas, ejerciendo acciones diferentes de las contenidas en su escrito inicial, ampliando las prestaciones ya exigidas, presentando nuevos hechos o dando versiones diferentes de los previamente invocados".¹⁷

Concluida la exposición del actor, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada para que la conteste, oralmente o por escrito, en este último caso, entregando copia simple de su contestación al actor, si no lo hace, la junta la expedirá a su costa.

Al dar contestación el demandado, éste opondrá las excepciones y defensas que estime pertinentes, la ley exige que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda, apercibido que para el caso de no hacerlo, se le tendrán por admitidos, luego, es un requisito esencial de la contestación afirmarlos, negarlos o controvertirlos. Además, no hay que hacer una negación global de los hechos, porque acarrea consecuencias negativas, ya que los hechos

¹⁷DE BUEN LOZANO, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral, Porrúa, segunda edición, México, 1983, p. 92.

sobre los que el demandado no suscita controversia, se tendrán por aceptados sin admitir prueba en contrario.

Estos requerimientos obedecen a una técnica jurídica estricta, dando al juicio laboral un carácter complejo, creando desventaja al demandado cuando al contestar la demanda por escrito, basada en la petición inicial del actor y que posteriormente modifica, en este caso el abogado de la demandada, debiera preparar una defensa de acuerdo con las nuevas circunstancias, contestando las modificaciones o ampliaciones; en esta situación, cuando tales cambios son substanciales porque reclama nuevas prestaciones el actor, presentando nuevos hechos o dando versiones diferentes, por equidad procesal y unidad en el procedimiento, la Junta Especial a petición de parte o de oficio, debe diferir la audiencia para no dejar en estado de indefensión a la demandada y a efecto de no dividir la etapa de demanda y excepciones en dos actos procesales.

Además tenemos, que no por presentar la excepción de incompetencia, esto exime a la demandada de contestar en ese mismo acto procesal, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; en estos casos para evitar mayores problemas, es recomendable contestar la demanda en forma cautelar.

La ley permite a las partes replicar y contrarreplicar, brevemente y por una sola ocasión al terminar la contestación de la demanda, asentándose sus manifestaciones en el acta si lo solicitan las partes, consistiendo esto en la posibilidad de que nuevamente hable el actor y cuando concluya, tendrá derecho la demandada de hacer una nueva exposición.

El momento de la réplica y la contrarreplica, es con el efecto de integrar la "litis", es decir, el objeto del pleito, o sea lo que se reclama en la demanda y se contradice en la contestación. Concluida esta etapa, la litis es cerrada y no admite modificaciones posteriores, sin poder alegar excepciones supervenientes, la controversia se constituye

con lo ya expuesto, todo lo anterior en beneficio de la celeridad procesal.

Por tanto, consideramos que por equidad procesal se debe señalar nueva fecha de audiencia para contestar correctamente la demanda, es decir, cuando haya cambios, sea modificada, se ejerciten nuevas acciones o haya reconvencción y así no se conculquen sus garantías de audiencia y legalidad, como la ha establecido nuestro más alto Tribunal.

Puede ocurrir que la parte demandada reconvenga al actor, éste puede contestar de inmediato o solicitar a la Junta se suspenda la audiencia, para tal efecto, ésta deberá señalar la continuación dentro de los cinco días siguientes (fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo), esta reconvencción consiste en lo que comúnmente se conoce como contrademanda.

Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Concluido el período anterior y ya establecida la litis, se continúa con el ofrecimiento y admisión de pruebas, éstas deben referirse a hechos contenidos en la demanda y su contestación, además que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudiquen tales hechos. Con posterioridad no se admitirán nuevas pruebas, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar tachas en contra de los testigos.

El principio general de derecho "el que afirma está obligado a probar", se altera con relación a como se concibe en el derecho común, toda vez que el artículo 784 de la ley laboral señala: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes...". En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo,..."

Todo lo anterior, apercibiendo al patrón de que por no presentar las pruebas idóneas al respecto, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

El ofrecimiento y admisión de pruebas se hará conforme a lo siguiente:

Primeramente el actor ofrecerá sus pruebas, enseguida el demandado ofrecerá las suyas, objetando las del actor y este a su vez objetará las del demandado; entendemos que las objeciones son los obstáculos y razones jurídicas por las cuales no debe admitirse una prueba o concederle valor probatorio alguno, bien por ser ociosa o intrascendente, por no estar ofrecida conforme a derecho, o porque algún documento se objetare en cuanto a su autenticidad de contenido y firma.

Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la parte contraria, hasta antes de que se cierre la etapa de ofrecimiento de pruebas. Si el actor necesita ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, puede solicitar se suspenda la audiencia para reanudarse a los diez días siguientes, con la finalidad de que prepare sus medios de prueba correspondientes a esos hechos.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas conforme a derecho, acompañándolas con todos los elementos necesarios para su

desahogo, observando las normas del capítulo relativo, que determina la forma y términos en que deban ofrecerse.

Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, la Junta resolverá de inmediato sobre las que admita y las que deseche, disposición que pretende acabar con la práctica usual en las Juntas, de reservarse sobre la admisión de pruebas, rompiendo la celeridad procesal. En efecto, esto opera en asuntos en los que no haya mayor complicación, sin embargo, en los asuntos que presentan una litis complicada y por el volumen de pruebas, es necesario analizarlas con mas detenimiento para dictar el acuerdo respectivo.

La audiencia de desahogo de pruebas será señalada por la Junta en el mismo acuerdo que las admita, fijando día y hora para la celebración de dicha audiencia, pero dentro de los diez días hábiles siguientes, dictando las medidas que sean necesarias para la celebración y desahogo de las pruebas admitidas, resultando difícil cumplir ésta medida procesal, porque la realidad no permite acatarla con exactitud.

Dicho desahogo de pruebas, deberá desarrollarse conforme a las normas siguientes:

Iniciada la audiencia, se desahogarán las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, primero las del actor e inmediatamente después las de la demandada.

Si falta por desahogar alguna prueba por no estar preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley.

Cuando falten por desahogarse documentos o copias que las partes hayan solicitado, se suspenderá la audiencia, requiriendo la Junta a la autoridad o funcionario omiso para que se las proporcione, si

no cumpliere, a petición de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que le apliquen las sanciones correspondientes.

Asimismo, la Junta conserva su libertad para valorar en conciencia todas las pruebas, nuestra Ley reconoce todos los medios de prueba, además el tribunal de trabajo queda constituido en participante activo en busca de la verdad. "Para ello la Junta puede disponer, sin necesidad de instancia de parte, durante todo el juicio y antes de la sentencia o laudo, la práctica de todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad".¹⁸

9 Alegatos y Laudo.

Al concluir el desahogo de las pruebas, las partes, en la misma audiencia podrán formular sus alegatos; estos constituyen la exposición verbal o escrita que las partes realizan, para justificar sus acciones ejercitadas o las excepciones y defensas opuestas, dando una síntesis de los hechos y pruebas ofrecidas, e impugnando las de la parte contraria.

Son muy importantes los alegatos en los juicios laborales, toda vez que resumen las actuaciones de las partes ante la Junta, dando al juzgador la pauta para formarse un criterio más amplio al momento de dictar el laudo respectivo; pero sin constituir elementos de convicción para resolver, ya que los alegatos, solo se manifiestan por las partes con relación a sus pretensiones, sin que la Junta este obligada a resolver conforme a ellos.

Agotadas las fases o periodos anteriores y formulados los alegatos por las partes, previa certificación del Secretario de no haber pruebas pendientes de desahogar; el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, concluyendo la actividad procesal de las partes, para que el Tribunal dicte el laudo respectivo y dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de

¹⁸ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. Reformas a la Ley Federal del Trabajo. UNAM, México, 1980, p. 55.

laudo, que contenga los requisitos establecidos en el artículo 840 de la Ley de la materia.

Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará copia a cada uno de los miembros de la Junta, cualquiera de ellos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, podrá solicitar se practiquen las diligencias no realizadas, por causas no imputables a las partes, para el esclarecimiento de la verdad.

Cumplido lo anterior, el Presidente de la Junta citara a los miembros para la discutir y votar el proyecto de laudo, lo que deberá efectuarse, dentro de los diez días siguientes al término fijado, conforme a lo dispuesto por el artículo 888 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes.

II. Con el resultado de las diligencias practicadas, el Presidente pondrá a discusión el negocio.

III. Concluida la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado".

Si se aprueba el proyecto sin objeción alguna y no tuviere adiciones o modificaciones, se elevará a la categoría de laudo, firmándolo de inmediato los miembros de la Junta. En caso de haber cambios, se le encargará al secretario, que redacte nuevamente el laudo con los cambios hechos al proyecto.

Engrosado el laudo al expediente, el secretario procederá a recabar las firmas de los miembros de la Junta, turnándose el expediente al actuario para la inmediata notificación personal a las partes.

La ley laboral faculta a la Junta, para imponer en el propio laudo a las partes o a sus representantes, si estima que alguna obró con mala fe o dolosamente, multa hasta siete veces el salario mínimo general vigente en el tiempo y lugar de residencia de la junta, en términos de lo dispuesto por el artículo 891 de la ley de la materia.

Realmente resulta benévola la sanción antes citada, toda vez que en muchos casos, se exceden las partes dolosamente o con mala fe, debiendo ser las multas de mayor cuantía, con el fin de sanear y sobre todo, dignificar el procedimiento laboral.

10. Procedimientos Laborales.

La ley Federal del Trabajo determina diversos procedimientos que se desarrollan dentro del proceso laboral según el caso, estos son: ordinario, especial, los conflictos colectivos de naturaleza económica, huelga, ejecución y paraprocesales o voluntarios por citar algunos.

Cada procedimiento tiene características particulares, en el presente trabajo omitiremos el procedimiento ordinario, mismo que ya desarrollamos con anterioridad, a continuación analizaremos algunos procedimientos que creemos conveniente mencionar.

10.1 Procedimiento Paraprocesal o voluntario

El concepto paraprocesal, significa "junto a, a un lado", vía o camino que se coloca junto o a un lado del proceso.

A estos procedimientos, la ley les atribuye una función para tramitar estos asuntos, que por mandato de ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada requieren que intervenga la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

En estos procedimientos, el trabajador, el sindicato o el patrón interesados, ocurrirán a la Junta competente solicitando su

intervención, señalando la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba o la diligencia que se pida se lleve a efecto.

Por disposición de la ley laboral, de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, otorgar depósito o fianza, la parte interesada concurrirá con el Presidente de la Junta, quien la recibirá y en su caso, le comunicará a la otra parte interesada; incluso la cancelación o devolución de la fianza con citación del beneficiario, dictando el acuerdo, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones a garantizar.

En caso de convenios o liquidaciones, las partes podrán solicitar a la Junta, su aprobación para dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 33 de la ley Federal del Trabajo.

Asimismo, mediante éste procedimiento los trabajadores en general, podrán solicitar a la Junta correspondiente, que el patrón les expida constancia por escrito, donde se determinen los días trabajados y los salarios percibidos.

Estos procedimientos, se utilizan adecuadamente tanto por trabajadores como por patrones, ya que sin haber controversia o litigio entre las partes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, otorgan formalidad y eficacia de actos jurídicos a todos los asuntos presentados su consideración.

10.2 Procedimiento Especial

Este procedimiento tiene como finalidad la celeridad en su trámite, que sea breve en la solución de determinados conflictos, ya sea por su menor cuantía o porque no afecten la subsistencia de las empresas, implican oralidad, se exige inmediatez, todo esto sin apartarse de los principios procesales que nos marca la ley Federal del trabajo. Por tanto, concluimos que éste procedimiento fue diseñado por el legislador, para atender asuntos que por su naturaleza requieren de

mayor celeridad, sin apartarse de los principios procesales, señalando formas breves para su solución.

10.3 Procedimiento de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica

Estos conflictos pretenden la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo..., artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo. "Los conflictos de naturaleza económica son el resultado del desequilibrio entre los factores de la producción y cuyo procedimiento, tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de condiciones colectivas de trabajo".¹⁹

Su procedimiento obedece más a prácticas periciales (desahogadas en ellos), que a sus aspectos legales; en estos asuntos la equidad debe predominar, ya que la ley de la materia en su artículo 901 determina: "... las juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto".

¹⁹TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo, Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 174.

CAPITULO II

RESOLUCIONES LABORALES

Las resoluciones en materia de trabajo, son todas aquellas decisiones dictadas por los Tribunales del Trabajo en el procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte.

En materia procesal del trabajo, las resoluciones de acuerdo al artículo 837 de la Ley Laboral, se clasifican en...

- Acuerdos
- Autos incidentales o resoluciones interlocutorias
- Laudos

1. Acuerdos.

Acuerdo, son las resoluciones de los tribunales laborales que se refieren a simples determinaciones de trámite, o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.

Por su naturaleza, cada resolución tiene una finalidad específica, los acuerdos sirven para impulsar en forma expedita el procedimiento, un simple proveído de trámite, es decir, no implica una resolución sustancial en el juicio, sólo como un acto de prosecución del procedimiento, citamos como ejemplo el acuerdo que señala día y hora para la audiencia inicial o para el desahogo de las pruebas, etc.

Existe obligación para las autoridades laborales, de dictar sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que reciba las promociones por escrito, estas resoluciones deberán ser firmados por los integrantes de ellas y por el secretario, el mismo día en que las voten y así tengan validez.

2. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias.

Interlocutorio. Se decía antiguamente en España y sigue aplicándose en algunos países hispano-americanos, el auto o sentencia que no decide el fondo de la contestación, sino que sólo ordena alguna cosa para la instrucción de la causa, y para llegar al conocimiento de algunos hechos, o al examen y prueba de algún punto de derecho...²⁰

La ley determina que estas resoluciones, como autos incidentales o resoluciones interlocutorias, cuando resuelven dentro o fuera de juicio un incidente; podemos afirmar, que es aquella resolución judicial, que decide cualquier punto del negocio (incidente), sin que se trate del fondo, lo que esta reservado a las sentencias (laudos).

3. Laudos.

En todo proceso laboral, existen dos formas para concluir la relación jurídica-procesal, una ordinaria a la que llamamos laudo o sentencia y la otra anormal o extraordinaria, como lo es el convenio, la caducidad, el desistimiento, etcétera.

El vocablo sentencia deriva del latín "sententia", sentir. y la sentencia jurídicamente es el acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional, que implica la decisión de una cuestión contenciosa por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

Asimismo, el término laudo es una voz verbal latina que significa alabanza, el sentido clásico del laudo, es alabar, recibiendo en la edad media el significado de sentencia de los árbitros; actualmente sentencia y laudo en materia laboral, se consideran sinónimos, es decir de igual significado, aunque semánticamente sean términos distintos.

²⁰CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Argentina, 1953. p. 416

Por tanto, laudo es la resolución del tribunal de trabajo que decide sobre el fondo del conflicto, debe ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio.

Los requisitos legales del laudo nos lo señala el artículo 840 de la ley de la materia y son los siguientes:

“El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento y;

VII. Los puntos resolutivos”.

El artículo 841 de la ley laboral, determina que los “Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”. Dictar laudos a verdad sabida, se entiende la realidad de los hechos, conforme a los elementos de convicción aportados por cada una de las partes, en relación con el principio de la racional apreciación de las pruebas.

No basta que en el laudo se diga, que se hizo estudio y estimación de las pruebas, sino que debe consignarse en el mismo ese estudio y esa estimación.

Además, toda resolución dictada por la autoridad competente, debe estar debidamente fundada y motivada, ya que estos requisitos le son esenciales, así tenemos que la jurisprudencia número 11, emitida por la segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas dieciocho, del informe rendido por su Presidente al término de labores correspondientes al año de mil novecientos setenta y tres y que a la letra dice:

"..FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De Acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente FUNDADO Y MOTIVADO, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo que deben señalarse con precisión las circunstancias particulares, motivos especiales o causas inmediatas que hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.....".

3.1 Sus efectos.

El laudo produce efectos jurídicos, los cuales de acuerdo a los procesalistas, consisten en: la cosa juzgada, la acción judicial y las costas.

Respecto a los efectos jurídicos mencionados, las costas en materia laboral no existen, partiendo del principio de la responsabilidad de cada parte en materia de gastos; esto es en razón de que en los conflictos obrero-patronales, al intervenir la clase trabajadora, ésta carece de recursos económicos, a excepción de las que se generen en

el procedimiento de ejecución las cuales serán a cargo de la parte que no cumpla, en términos del artículo 944 de la Ley de la materia.

Con relación a la cosa juzgada en materia laboral, desde el momento en que el laudo se engrosa al expediente turnándose al actuario para su notificación, se entiende ejecutoriado.

El efecto de la acción judicial, es la facultad conferida por la ley a la parte que obtuvo, para hacer efectiva la condena. No olvidando que el laudo o sentencia como documento, hace las veces de título ejecutivo, siendo necesaria la instancia de parte para su ejecución.

3.2 Aclaración.

El artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución...". Dicha aclaración se refiere a cuantificaciones o errores mecanográficos, pero sin admitir modificaciones de fondo que cambien el sentido del laudo, con un término fatal establecido; en caso de no promoverlo las partes, les precluye este derecho y sólo podrán hacer la impugnación respectiva en la vía de amparo, siempre y cuando éste sea procedente, sin que esto constituya propiamente un recurso, sólo para que las partes tengan plena conciencia del sentido de la resolución.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

1. Generalidades.

Pronunciado el laudo por la autoridad laboral, de inmediato se procede a su ejecución, acto sin el cual no tendría eficacia la finalidad de la jurisdicción, ya que carecerían de sentido jurídico-práctico las decisiones de las autoridades. Esto tiene suma importancia dentro de la vida jurídica, pues en este periodo, se restituye y a la vez se establece, la seguridad de conservar el orden dentro del derecho.

Existen en la doctrina diversas definiciones del concepto ejecución, así tenemos que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española se le ha definido como: "...El procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas.- Hacer en virtud de mandamiento judicial las diligencias de embargo para asegurar el pago de una deuda, sus intereses y costas..."²¹

Por otro lado y respecto a la definición de ejecución, Carnelutti nos dice que es: "El conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo".²²

Así en la obra Francisco Roos Gámez, considera varias definiciones y dentro de ellas incluye la propia al decir que: "La ejecución siempre implicará cumplimiento coactivo del obligado, o sea la realización de la aplicación del derecho mediante la participación de la actividad jurisdiccional".²³

²¹REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, España, 1970, p. 505.

²²PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1963, p. 275

²³ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas, Editor y Distribuidor. segunda edición, México, 1986, p. 433.

Y continúa diciéndonos dicho autor: "Consideramos que hablar de ejecución, mediante la actuación de la ley, por sí sola no determina la esencia misma del vocablo que requiere necesariamente la manifestación de voluntad, que es atributo de las partes y no de la ley".

Ciertamente, hay que distinguir la ejecución propiamente dicha, con la ejecución forzosa, la primera, es en la que ante el requerimiento de una de las partes a la autoridad, se logra el objetivo y la segunda, es decir, la forzosa, es la que aún en contra de la voluntad del obligado, se hace efectiva la aplicación del derecho, recurriendo para ello a los instrumentos jurídicos de que dispone el poder jurisdiccional para tal fin.

2. Etapas del procedimiento de ejecución.

Del procedimiento de ejecución se desprenden tres fases o etapas, a saber: requerimiento de pago, embargo, y remate.

Con relación al requerimiento de pago y embargo nos dice la Ley, si transcurridas setenta y dos horas para el cumplimiento voluntario del laudo, no se realiza, como lo indica el artículo 950 de la Ley, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Así tenemos que en una sola diligencia, se llevan a efecto el requerimiento de pago y en su defecto, el embargo, señalándonos el artículo 951 lo siguiente:

"En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I.- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación...

II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que este presente;

III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien se entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo, procederá al embargo;

IV.- El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V.- Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI.- El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución".

Todo lo anterior, es con la finalidad de hacer más expedita la diligencia de requerimiento de pago y embargo, señalando en la fracción I como lugar para practicar el embargo, la habitación la oficina, establecimiento o lugar de la notificación que menciona el artículo 740 de la Ley.

Asimismo, la fracción IV determina, que sin autorización previa podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el rompimiento de cerraduras del local, para hacer efectivos los derechos de la parte que obtuvo.

3. Disposiciones generales.

El procedimiento de ejecución de acuerdo a la Ley, es cumplir con:

- a) Los laudos dictados por las Juntas;

- b) Los laudos arbitrales;
- c) Las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica; y
- d) Los convenios celebrados ante las Juntas.

Se encargan de la ejecución, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y los de las Juntas Especiales, dictando medidas para que dicha ejecución sea rápida y expedita.

Estas autoridades son funcionarios investidos de poder jurisdiccional, debiendo cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la ley.

Se considera a los Presidentes de las Juntas, como autoridades ordenadoras, delegando facultades en los actuarios, que al ejercer la función encomendada por otro, son autoridades ejecutoras.

También hay ejecución por exhorto, cuando el laudo debe ejecutarse por el Presidente de otra Junta, facultándolo para hacer uso de las medidas de apremio en caso de oposición.

Si al cumplimentar un exhorto se opone algún tercero, que no ha sido oído ni vencido en juicio, se suspende el procedimiento para no causarle perjuicios, pero para proteger al que obtuvo laudo favorable, debe el tercero otorgar fianza garantizando la cantidad por la que se despachó, además de los daños y perjuicios que pudiera causar.

La ejecución origina gastos y sólo están reglamentados en derecho privado, pero tratándose de materia laboral, no existen las costas. Sin embargo, en la ejecución de los laudos, la ley determina en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla".

4. Embargo.

Analizada la primera fase del procedimiento de ejecución, vimos que a petición de parte, se dictará auto de requerimiento y embargo;

requerida de pago a la persona con quien se entienda la diligencia y no efectuado el mismo, el actuario procederá al embargo.

El embargo es el acto procesal por el que se aseguran ciertos bienes, con la finalidad de dar cumplimiento material al laudo dictado por la autoridad laboral, es un acto coactivo llevado a cabo aún en contra de la voluntad del afectado, inclusive en su ausencia.

Es facultad discrecional del actuario embargar bienes bastantes, para garantizar el pago del monto de la condena y los gastos de ejecución.

El actuario debe de tomar en consideración, lo determinado en el artículo 952 de la ley laboral, con relación a los bienes embargables y los que exceptúa la propia ley.

Para asegurar los bienes embargados, es requisito indispensable la traba del embargo, que consiste en una serie de actos, por medio de los cuales los bienes embargados sean muebles o inmuebles, salen provisionalmente del patrimonio del deudor, a un nuevo patrimonio en tanto no se pague lo adeudado o se remate.

El aseguramiento de dichos bienes es según su naturaleza, tratándose de bienes muebles quedarán bajo la responsabilidad del depositario nombrado éste, por la parte que obtuvo, debiendo informar al presidente ejecutor del lugar en que los bienes embargados quedarán bajo su custodia.

Si los bienes embargados fueren dinero o créditos realizables en el acto, trabado el embargo, se pondrán a disposición de la Junta, debiendo ésta dictar acuerdo de inmediato sobre el pago al actor.

Siendo créditos, frutos o productos los bienes embargados, se notificará al deudor o inquilino, para que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de no hacer lo ordenado.

Cuando se embarguen bienes inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; en esta situación, debemos estar a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley vigente, que determina: "Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, no causarán impuesto alguno".

Si el embargo recae en finca urbana y sus productos, se nombrará depositario con carácter de administrador, facultándolo y obligándolo de acuerdo al artículo 963 de la Ley.

El artículo 964 del mismo ordenamiento determina: "Si el embargo recae en una empresa o establecimiento se observarán las normas siguientes:

I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

a) Vigilar la contabilidad;

b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones de la empresa, que en ella se practiquen a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo;

II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente Ejecutor...".

Puede ampliarse el embargo, cuando los bienes embargados no cubran el monto de la condena, después del avalúo de los mismos; y

cuando se hubiese declarado una tercería. El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación, si se dan las circunstancias anteriores, pero sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, siempre habrá preferencia para los créditos laborales, con relación a los practicados por otras autoridades, inclusive a los fincados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el INFONAVIT, el IMSS, pero siempre que el crédito laboral se practique, antes de que quede fincado el remate.

5. Remate.

Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes. La venta pública que se hace de dichos bienes, ya sea muebles o inmuebles, es lo que llamamos remate. Esta almoneda se hace con la intervención del Presidente Ejecutor, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo, el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Por ello concluye el Lic. Rafael Tena Suck que: "El remate se lleva a cabo en una diligencia llamada subasta o almoneda, que es el conjunto de actos procesales que realiza el Tribunal o autoridad laboral para vender públicamente los bienes embargados al mejor postor".²⁴

Si no concurren postores, podrán celebrarse las almonedas que sean necesarias, con una deducción del veinte por ciento en cada una de ellas, o bien, se podrá adjudicar el bien o los bienes al actor si su crédito es suficiente.

Se concede un término de tres días después del remate, para que el adjudicatario exhiba el importe total de su postura, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará a favor del

²⁴TENA SUCK Rafael y Hugo Italo, Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 208.

actor y el Presidente señalará nueva fecha para la celebración de otra amonedada.

Si se exhibe el total del precio de la adjudicación, declarará el Presidente Ejecutor fincado el remate y se observarán las normas siguientes:

a) Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden, si hubiera algún sobrante, se entregara al demandado tratándose de bienes muebles.

b) Si es el caso de bienes inmuebles, el demandado entregará toda la documentación de lo embargado y rematado.

c) Si se adjudica al trabajador, deberá estar liberado de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

d) La escritura correspondiente deberá firmarla el demandado, dentro de los cinco días siguientes en que lo notifique el notario, en caso de no hacerlo, el Presidente lo hará en su rebeldía.

e) Firmada la escritura, tomará posesión del inmueble el adquirente.

6. Tercería.

La intervención de terceros ajenos a la responsabilidad de un conflicto determinado, ejerciendo sus derechos con relación a las partes, sea actor o demandado, en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos, es lo que llamamos tercerías.

La ley en su artículo 976 nos indica, que hay dos clases de tercerías y son las siguientes:

Excluyentes de dominio, en este caso, el tercero acredita ser propietario de bienes indebidamente embargados al deudor, como si hubieran sido de éste; luego, su finalidad es el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros, para que no se rematen dichos bienes; y

De preferencia, su finalidad es obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados, es decir, el tercero debe demostrar que tiene derecho a cobrar su crédito antes que diverso acreedor.

Así podemos concluir, que por medio de las tercerías, personas terceras ajenas a la responsabilidad del conflicto, intervienen en el juicio con el propósito de proteger su patrimonio.

El artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo nos señala: "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

Las tercerías se tramitan ante la Junta que conozca del juicio principal que lo originó, por escrito y en forma incidental, acompañando las pruebas convenientes para justificar la propiedad de los bienes embargados.

La Junta ordenará el trámite del incidente de tercería por cuerda separada, citando a las partes a una audiencia dentro de los diez días siguientes, en la que los oírán, y después de desahogar las pruebas, dictará resolución conforme a derecho.

Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento, sin embargo, la tercería excluyente de dominio únicamente suspende el acto de remate; la tercería de preferencia, el pago del crédito.

Declarada procedente la tercería, la Junta ordenará se levante el embargo y en el caso de la tercería de preferencia, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Se pueden presentar tercerías hasta antes del remate de los bienes embargados, ya que la finalidad de estas es evitarlo.

7. Revisión de los Actos de Ejecución.

La ley en su artículo 849, contempla el recurso denominado: De la Revisión de los Actos de Ejecución, señalando que: "Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión".

Se advierte con facilidad, que procede este recurso solamente en los casos de actos de ejecución, en que estén involucrados los funcionarios antes mencionados, el artículo 850 de la Ley dice:

"De la revisión conocerá:

I. La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y

III. El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria".

Este recurso se promoverá por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugne,

ofreciendo en el mismo escrito las pruebas respectivas, citándose a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes.

Agotado el desahogo de las pruebas que así lo requieran, se dictará resolución, declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó y en su caso se aplicarán las sanciones disciplinarias a los funcionarios responsables, para ser amonestados, suspendidos hasta por tres meses o destituidos, según el caso.

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO.

1. Generalidades.

A través del tiempo el amparo surgió como una necesidad, para encontrar un medio jurídico, que hiciera respetar los derechos de los gobernados consagrados por las leyes, ante el poder y la autoridad de los gobernantes, es decir, un conducto legal, mediante el cual la persona o personas afectadas en sus derechos fundamentales o garantías individuales, pudieran exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo.

Sin embargo, no basta un orden jurídico que reconozca y respete los derechos del individuo como persona, es indispensable que otorgue los medios para conseguir ese respeto. Si no se cumple con esos medios, sus autores, es decir los gobernantes, engañan a los gobernados, dejándolos en total estado de indefensión ante los desmanes del poder autoritario estatal.

Es así como la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el instrumento idóneo para conseguir el reconocimiento y respeto de las garantías individuales en nuestro país.

El juicio de amparo, como medio de preservación de las garantías del gobernado y en general, de todo orden jurídico a través de la legalidad, es independiente de las circunstancias históricas que le dieron origen, una consecuencia social y política con relación a los derechos y deberes de los gobernados, lo más digno para protegerlos y tutelarlos.

Su creación como institución jurídica nacional, significa un honor y un orgullo para el país con reconocimiento internacional, confirmando nuestra confianza, en las resoluciones que AMPARAN Y PROTEGEN a toda persona (física o moral), contra el ultraje de cualquier autoridad, tutelando a los gobernados en sus derechos públicos individuales.

Es de nuestro conocimiento, que el juicio de amparo como objetivo esencial tutela la Constitución y también la legislación ordinaria en general; luego, si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridades administrativas o por sentencias judiciales, el amparo preserva el orden constitucional, tutelando las garantías de los gobernados, es obvio que proceda contra cualesquiera de los referidos actos de autoridad.

Por tanto, el amparo tiene por objeto:

a) Tutelar el cumplimiento de las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, restituyendo en el goce de las mismas a quienes resulten afectados por las violaciones.

b) Tutelar la garantía de legalidad consagrada por el artículo 14 Constitucional, como garantía de correcta interpretación jurídica de la ley y la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 16 de la misma Constitución.

Es así como el Lic. Fernando Arilla describe estos conceptos en sus comentarios a la Ley de Amparo Reformada, señalando: El artículo 14 de la constitución, contiene garantías de irretroactividad de las leyes, de audiencia, de exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal y de la legalidad en los juicios del orden civil; refiriéndose esta última a la obligación del juzgador de dictar sentencia conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta, fundada en los principios generales del derecho.

Indica que la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 constitucional, requiere la concurrencia de las de: competencia,

legalidad y forma escrita; y precisa la garantía de legalidad contenida en este precepto como. "Los actos han de estar fundados, es decir, deben basarse en la existencia de una norma de carácter general, y motivados, o sea que el caso concreto sea subsumible en dicha norma general; Es indispensable que concurren la fundamentación y la motivación para que el acto no sea violatorio".²⁵

Sabemos que en nuestro régimen es amplio el objetivo esencial, no sólo tutelando la Constitución, sino que el amparo va más a fondo, al extenderse la tutela del gobernado en contra de los ordenamientos legales secundarios, es decir, en contra de sentencias penales, civiles, administrativas y las que se dicten en litigios laborales (laudos), cuando se violen leyes de procedimientos o de fondo, estableciendo el control conducente.

El juicio de amparo al tutelar no sólo a nuestra Carta Magna, sino a las leyes ordinarias, asumiendo ésta modalidad de recurso extraordinario de legalidad, no se desvirtúa ni desciende de rango, sino que complementa y perfecciona los medios jurídicos para la protección del gobernado, frenando los actos del poder público en sus desmanes contra el gobernado.

Después de éste breve bosquejo hecho con relación al juicio de amparo, daremos nuestra definición al considerarlo como:

El único medio de control de constitucionalidad y legalidad, de todos los actos de cualquier autoridad por vía jurisdiccional, protegiendo el interés o intereses jurídicos del agraviado o de los agraviados.

²⁵ARILLA BAS, Fernando. Ley de Amparo Reformada. Editores Mexicanos Unidos, sexta edición, México, 1975, p. 267.

2. Procedencia.

La procedencia del juicio de amparo nos la determinan constitucionalmente, las hipótesis previstas en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, en los siguientes términos:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

En estos mismos términos, la ley de amparo vigente en su artículo primero, norma el objeto del amparo legalmente, confirmando lo indicado por el artículo 103 constitucional.

El amparo nació en el siglo pasado, para tutelar las garantías constitucionales de los gobernados, como son: la vida, la libertad, la propiedad, etc.

Luego entonces, el juicio de amparo tiene como finalidad la protección de las garantías individuales y el régimen de competencia entre las autoridades federales y las de los estados, pero extiende o ensancha su tutela a toda la Constitución.

Por tanto, no únicamente tutela a las garantías individuales, comprendidas en los artículos del 1o. al 29 y 31 fracción IV de la Constitución, sino que a través de la garantía de legalidad consagrada

en el artículo 16 constitucional, ampliando su esfera protectora a las garantías mencionadas.

El amparo en tales circunstancias, tutela la Constitución y es preservador de los ordenamientos legales secundarios.

De éste modo los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al conocer de los juicios respectivos aumentan su competencia, hasta el grado de revisar los actos de cualquier autoridad judicial, cuando no se ajusten a las leyes aplicables al caso concreto.

Así tenemos que para el ejercicio del juicio de amparo, hay que cumplir con un presupuesto procesal llamado competencia, no siendo otra cosa, que la consideración de elementos de capacidad con que el orden jurídico inviste a los Jueces de Distrito (Juzgados de Distrito), Magistrados (Tribunales Colegiados de Circuito) y Ministros (Suprema Corte de Justicia) primordialmente, para conocer del Juicio de Amparo en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución, confirmándolas el artículo primero de la Ley de Amparo.

La procedencia del juicio de amparo, es de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado con relación a la competencia, sirviendo de base para fijar las dos especies de juicios de amparo, es decir, amparo indirecto y amparo directo.

También designados amparo indirecto o bi-instancial y amparo directo o uni-instancial, como los considera el Maestro Ignacio Burgoa, al determinar que, "En efecto, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda mediante el recurso de revisión, "amparo indirecto", se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias. Por lo contrario, aquel juicio de amparo que directamente se promueve ante la Suprema

Corte o dichos Tribunales, debería llamársele amparo uni-instancial, por razones evidentes y obvias”.²⁶

Esta denominación no se desvirtúa por la circunstancia de que, contra las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, proceda excepcionalmente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, ya que fuera de los casos en que dicha procedencia excepcional se registra, las mencionadas sentencias son judicialmente inimpugnables.

Al margen de los términos para distinguir las dos especies de amparo, hay denominaciones más jurídicas para designar a cada especie, pero respetando la terminología legal y los imperativos prácticos en el medio, los designaremos como amparos indirectos y directos.

2.1 Contra sentencias definitivas.

Procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio... como lo establecen los artículos 107 Constitucional fracción V, y 158 de la Ley de Amparo que en su segundo párrafo nos señala: "...sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, el término sentencias definitivas lo considera el artículo 46 de la ley de amparo como sigue: "... se entenderán por sentencias definitivas las

²⁶BURGOA ORIHUELA. Ignacio, El Juicio de Amparo. Porrúa, vigesimoquinta edición. México, 1988, p. 632.

que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

“También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia” (artículo 46 segundo párrafo de la ley de amparo).

De lo anterior concluimos, para que las sentencias sean definitivas son necesarios los siguientes elementos:

a) Que decidan la controversia en lo principal en el juicio que se dicte; y

b) Que contra la resolución no proceda ningún recurso legal ordinario, que persiga como objetivo su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida dicha renuncia.

En tratándose de laudos que se dicten en materia laboral, tanto las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia en lo principal, diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones opuestas en el procedimiento, no siendo impugnables por recurso o medio de defensa legal alguno.

Luego, el amparo directo procede contra fallos definitivos, por violaciones cometidas en los mismos, o por infracciones habidas durante el procedimiento, siempre que hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado de la sentencia.

De lo anterior se infiere, que dicho tipo procedimental del juicio de amparo, se traduce en un medio de control de legalidad sustantiva y procesal, es decir, corrigiendo errores o vicios "in-judicando" e "in-procedendo", cometidos en los juicios civiles, administrativos, penales o del trabajo.

Errores o vicios "in-procedendo", se presentan cuando los jueces los cometen en el procedimiento y que trasciendan en el resultado del fallo.

Errores o vicios "in-judicando", los cometen los juzgadores al dictar las sentencias o laudos laborales respectivos.

El amparo directo tiene como objetivo fundamental, la constatación planteada, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En la relación procesal que se presenta ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, por la interposición del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, la finalidad estriba en declarar si hubo violaciones legales cometidas en la resolución recurrida, o durante el procedimiento de primera instancia, interviniendo los órganos de alzada en forma subsidiaria, al examen de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

2.2 Contra leyes o actos de autoridad que no sean sentencias o laudos laborales definitivos.

Procedencia, el artículo 114 de la ley de amparo, establece el origen de los diversos casos del juicio de garantías en amparo indirecto.

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales... que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Dichos perjuicios ya sean de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, al aplicarse conculquen los derechos de los gobernados.

Tal disposición comprende la procedencia del juicio de amparo indirecto, para impugnar las leyes auto-aplicativas y hetero-aplicativas, incluyendo los ordenamientos antes descritos y que formalmente deben considerarse "leyes", ya que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

La procedencia del amparo indirecto de acuerdo a ésta fracción, se refiere a lo siguiente:

a) Cuando se reclamen actos lisos y llanos, provenientes de autoridades distintas de las judiciales, administrativas o de los tribunales del trabajo.

b) Cuando se combatan actos dentro de un procedimiento, que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva; salvo que afecte a personas ajenas a dicho procedimiento, en cuyo caso son impugnables por el tercero afectado, sin que tenga obligación de esperar a que se dicte resolución definitiva, cuando dentro del procedimiento se realicen actos de imposible reparación.

c) Cuando se reclame, la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, atacando violaciones cometidas en la misma.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Actos fuera de juicio, son aquellos emitidos por los tribunales, sin que exista confrontación de intereses, ejemplo: jurisdicción voluntaria, diligencia de apeo o deslinde, replantación de linderos cuando estos sean difusos, contra la diligencia de deslinde, se puede ir al amparo indirecto.

Actos después de concluido el juicio son los realizados posteriormente a la sentencia, es decir, concluido el juicio con la ejecutorización y la ejecución de la sentencia, darle firmeza de cosa juzgada y hacerla efectiva materialmente, citando como ejemplos el

incidente de ejecución, el embargo, el remate, etc., casos en los que procede el juicio de amparo indirecto.

En líneas anteriores, decíamos que tratándose de remates, sólo se promueve contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo, pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio de orden común respectivo, más no tiene aplicación tratándose de terceros extraños (Apéndice al tomo CXVIII. tesis 894. Idem tesis 304 de la compilación y 321 del apéndice 1975 Tercera Sala).

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Actos de imposible reparación, son aquellos en que los tribunales no pueden volver a verlos al dictar sentencia, ejemplo: contra resoluciones en materia procesal laboral, en las que tengan por acreditada la personalidad de los representantes de las partes, contra los autos que tengan o no por desistido al demandante de la acción laboral.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Tercero extraño a juicio, es la persona física o moral diferente de los sujetos del conflicto, luego, la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal.

Como lo establece la Suprema Corte de Justicia, se considera "Tercero extraño a un juicio" al sujeto que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en él.

Así, la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sostiene que:

"Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".

Informe correspondiente al año de 1946, Tercera Sala, Págs. 56-57.

Por disposición expresa de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exime de la obligación de promover el juicio de tercería al tercero extraño, antes de entablar la acción constitucional contra los actos judiciales, postjudiciales o administrativos que lo afecten.

Esta exención, ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

"Tratándose de terceros extraños a juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería".

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 249 de la compilación 1917-1965, y tesis 262 del apéndice 1975, Tercera Sala.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

En este precepto se reglamentan las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de nuestro país, que consigna la procedencia del juicio de garantías por "Invasión de soberanías".

En este caso, el quejoso no es el Estado o la Federación, cuyas competencias sean vulneradas con reciprocidad, sino el individuo, la persona física o moral a quien se le causa un agravio por conducto de esa vulneración de competencia.

3. Partes en el juicio de amparo.

Con relación al juicio de amparo, indicaremos a continuación quienes tienen intervención en él, es decir las partes.

Tenemos que de acuerdo a la doctrina, hay diversidad de opiniones con relación a quienes son partes en cualquier controversia jurídica en general, de lo que se consideran tres sujetos fundamentales en todo proceso, dos que contienden, actor y demandado y un tercero que decide, autoridad, sin entrañar que sean los únicos.

Debemos aceptar la intervención de otros sujetos distintos en la relación sustancial, así vemos que el autor José R. Padilla, nos indica que: "Parte es quien defiende un derecho propio en el juicio o proceso".²⁷

Luego, parte es aquel sujeto que teniendo intervención en un juicio o proceso, ejercita dentro del mismo una acción, una excepción o cualquier recurso.

También tenemos al respecto, que desde el punto de vista procesal el autor Cipriano Gómez Lara nos indica: "Lo esencial a la parte en el sentido procesal es que sea un sujeto que reclame o inste para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar la decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debata".²⁸

Del Código Federal de Procedimientos Civiles de su artículo primero, inferimos que parte es: "...quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela expone: "Toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer

²⁷PADILLA R., José, Sinopsis de Amparo. Cardenas Editor y Distribuidor, segunda edición, México, 1978, p. 179.

²⁸GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, primera reimpresión, U.N.A.M., México, 1976, p. 198.

una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente".²⁹

Tratándose del juicio de amparo no tenemos mayor dificultad, ya que en el artículo 5o. de la ley de amparo, nos señala quienes son partes:

"Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El Tercero o terceros perjudicados; y
- IV. El Ministerio Público Federal".

Quejoso o agraviado, es el actor particular de la acción de amparo, el gobernado, el que se ostenta como afectado, pudiendo ser persona física o moral, contra quien la autoridad realiza actos que violen sus garantías individuales que la Constitución le otorga, causándole agravio personal y que promueve la demanda de amparo, por sí o por conducto de un representante. .

Autoridad o autoridades responsables, el artículo 11 de la Ley de Amparo establece que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Es así como consideramos que autoridad responsable, es el órgano de gobierno en términos generales, que al desplegar su facultad de decisión o ejecución, agravia a los gobernados, imputándosele la contravención del acto reclamado.

Así la Suprema Corte de Justicia determina que autoridad responsable: Es todo representante del gobierno que tiene facultad decisoria, o bien cuenta con la posibilidad de utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones aún en contra de la voluntad de los gobernados; y que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o

²⁹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 329.

trata de ejecutar un acto de poder por cuenta propia o por disposición de otro, en perjuicio de los gobernados.

Tercero o terceros perjudicados, figura jurídica exclusiva del juicio de amparo, contraparte del agraviado, siendo la persona o personas que tienen derechos contrarios al agraviado, e interés jurídico de que el acto reclamado subsista, no concediendo al agraviado la protección de la justicia federal, o que se sobresea el juicio de amparo solicitado.

Luego, en el amparo laboral, los terceros perjudicados son la contraparte del propio juicio laboral, es decir, si interpone el amparo el trabajador, el tercero perjudicado es el patrón y a la inversa.

Ministerio Público Federal, la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, lo señala como parte "...quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa, para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Su intervención primordial, es velar y propugnar el orden constitucional, así como el acatamiento de los preceptos legales que contienen las garantías individuales; desde el punto de vista constitucional y legal, tiene la facultad de intervenir o abstenerse, pero tratándose de materia laboral, por ser de orden público la Ley Federal del Trabajo, esta obligado a intervenir.

4. Principios fundamentales del Juicio de Amparo.

Los principios en el juicio de amparo, son los fundamentos o bases que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias del juicio de garantías, localizamos a estos en el artículo 107 Constitucional, estableciendo el régimen de seguridad jurídica y preservando los derechos fundamentales del gobernado.

El hecho de que la Constitución consagre los principios fundamentales en el citado artículo, implica una garantía jurídica para los gobernados, por ese sólo hecho, quedan fuera de todo acto del poder legislativo y por ende, no pueden ser alterados en perjuicio de esa seguridad jurídica y esas garantías de los particulares, estos principios deben cumplirse, no es posible evadirlos salvo excepciones.

Podemos aseverar con relación a nuestro tema de materia laboral, que el constituyente de 1917, consideró diversas garantías sociales para la clase trabajadora en el artículo 123, intocables por las autoridades federales o locales, asimismo, consolidó el juicio de amparo, con los principios instituidos en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, sin que puedan ser vulnerados por la actividad legislativa ordinaria; manifestándose con ello la inclinación político-social de nuestra Constitución, en preservar la armonía y unión por medio de esa seguridad jurídica, a favor de los grupos mayoritarios de nuestra sociedad y las garantías de los individuos singularmente.

A continuación exponemos los principios referentes a la acción, procedimiento y sentencia en el juicio de amparo y, son los siguientes:

- De instancia de parte agraviada;
- De existencia de agravio personal y directo;
- De prosecución judicial;
- De relatividad de las sentencias;
- De definitividad;
- De estricto derecho; y
- De la facultad de suplencia de la queja.

4.1 Principio de instancia de parte agraviada.

Principio regulado por la fracción I del artículo 107 constitucional, indicándonos que: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada";

Relacionándolo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, al señalar que: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame,..."

Así Esquinca Muñoa nos señala: "Para que el control constitucional y legal pueda ejercerse por los tribunales federales, se requiere que el agraviado por el acto de autoridad acuda en demanda de amparo, esto es, que inste al órgano jurisdiccional competente para que lo restituya en el goce de la garantía violada"³⁰

En estas circunstancias, el juicio de amparo nunca procede de oficio, es decir, sin que haya interesado que solicite la actividad jurisdiccional.

4.2 Principio de existencia de agravio personal y directo.

Este principio en relación con el anterior, es que la existencia del agravio sea a una persona, ya sea física o moral directamente, es decir, la presencia de una parte agraviada con un acto violatorio de garantías individuales por parte de una autoridad, en su esfera de derechos, al ofender al agraviado en sus intereses jurídicos, sólo en estas circunstancias procederá el juicio de amparo.

4.3 Principio de prosecución judicial.

En el primer párrafo del Artículo 107 Constitucional, contiene este principio del juicio de amparo, al determinar que: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes".

Esto nos indica, que el amparo es un juicio o proceso judicial, en cuanto a su substanciación deben observarse las formas jurídicas

³⁰ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Porrúa, México, 1994, p. 71.

procesales, desde la demanda hasta la sentencia; por tanto, debemos de considerar que se trata de una controversia, por una parte el agraviado y por la otra autoridad responsable, donde cada parte defiende sus pretensiones.

4.4 Principio de relatividad de las sentencias.

Uno de los principios conocido como el de "Fórmula Otero", contemplado en la fracción II del artículo 107 Constitucional al establecer que: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Este primer párrafo de dicha fracción, lo confirma la Ley de Amparo en su artículo 76 en similares términos al decir: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Consistiendo lo anterior, en que las sentencias de amparo, sólo protegen al agraviado que litiga en el juicio y obliga únicamente a las autoridades responsables, respecto de los actos que se hayan declarado inconstitucionales, a nadie más.

4.5 Principio de definitividad.

"El principio de definitividad del juicio de amparo, supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario, de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo; de tal suerte que

existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".³¹

"Siendo el amparo un juicio extraordinario, previo a su promoción deben agotarse los recursos o medios de defensa previstos en la Ley que rige al acto, mediante los cuales se puede modificar, revocar o anular el propio acto".³²

Dicho principio se consagra en el artículo 107 Constitucional, fracción III, inciso a), al disponer que el amparo sólo procederá en los casos siguientes: "Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte...". Es así, que antes de emprender el ejercicio de la acción de amparo, hay que agotar todos los medios de defensa ordinarios.

Este principio no es absoluto, hay excepciones que lo apartan de la regla en su aplicación, mismas que encontramos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de amparo.

En el párrafo segundo, de la fracción XIII, del artículo mencionado determina: "Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución". En esta situación, el agraviado no está obligado a agotar previamente, ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

En materia penal, tampoco es necesario agotar recurso alguno contra ordenes de aprehensión, por ser violación directa al artículo 16 Constitucional; así como el auto de formal prisión, por violar en forma directa al artículo 19 del mismo ordenamiento.

³¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 282.

³²ESQUINCA MUÑOCA, César. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Op Cit p 72.

En materia civil o laboral, esta excepción se da por falta de emplazamiento o mal emplazamiento al agraviado, caso por el cual queda en completo estado de indefensión y que por desconocimiento, no ha tenido intervención para defenderse en el procedimiento.

En materia administrativa, la fracción IV del artículo 107 Constitucional contempla la excepción: "... No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión". Esto lo confirma la Ley de Amparo con similares términos en la fracción XV del artículo 73.

"En relación con el amparo contra leyes, sea que éstas se impugnen como auto-aplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad. En otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo".³³

Tratándose de terceros extraños a juicio, se presenta otra excepción al principio de definitividad en amparo, de que el acto afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste surge, dichos terceros pueden entablar la acción constitucional, sin antes agotar los medios de impugnación como lo dispone el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños: ."El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito..." ejerciendo la acción de amparo contra actos que los afecten en el juicio.

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 294.

4.6 Principio de estricto derecho.

Este principio, se relaciona con los requisitos que deben contemplar las sentencias de amparo y que a continuación analizaremos.

El principio de estricto derecho impone una norma de conducta al juzgador de amparo, la cual consiste, en que en las sentencias relacionadas con la cuestión constitucional planteada, en el juicio de amparo únicamente debe analizar, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con los conceptos de violación.

El juzgador de amparo, no tiene libertad para estudiar los aspectos inconstitucionales del acto reclamado, únicamente esta obligado a examinar aquellos que se expongan en el juicio de amparo, como conceptos de violación; lo cual implica limitaciones a la voluntad del juzgador de dicho juicio.

"Conforme a este principio, el juzgador de amparo únicamente debe analizar las cuestiones planteadas por el peticionario de garantías en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios, según el caso; por lo tanto, el límite de la actuación del órgano jurisdiccional lo es el contenido mismo del concepto o del agravio".³⁴

4.7 Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

La facultad de suplir la queja deficiente, es una salvedad al principio de estricto derecho, en la que el juzgador de amparo, tiene la posibilidad jurídica de no acatar el principio de estricto derecho, en las sentencias constitucionales que pronuncia. Luego, la suplencia de la queja por parte del juzgador, consiste en no ceñirse a los conceptos de

³⁴ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Op. cit. p. 73.

violación de la demanda, sino que de oficio, puede hacer valer diverso aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En consecuencia, tenemos que esa facultad del juzgador del juicio de garantías, debe observarse en materia de trabajo en diversas fracciones, señalados por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y son las siguientes:

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, fracción I.

En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, fracción IV, es decir, cuando se encuentre que existe una violación manifiesta que la ha dejado en estado de indefensión.

En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa, fracción VI.

Advertimos que, para que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda, es necesario que el juicio de amparo, no esté afectado por alguna causa de improcedencia, es decir, la suplencia obligatoria no autoriza al juzgador para salvar ninguna de dichas causas.

5. Su Tramitación.

La substanciación del juicio de amparo, es decir, la demanda de garantías, es el acto procesal mediante el cual se ejercita la acción del agraviado, con el que se inicia el procedimiento constitucional, o sea, la petición para obtener el amparo y protección de la Justicia Federal.

5.1 Ante Juzgados de Distrito.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, nos señala los requisitos del amparo indirecto y son los siguientes:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre,

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, (si existe, o en su defecto debe manifestarse, no existe).

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes. (Es decir, por su designación oficial exacta, se debe especificar a los titulares de los órganos de estado que la ley les encomiende su promulgación; siendo estos, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de leyes federales, o a los gobernadores de las entidades federativas, si se trata de leyes locales).

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos y abstenciones que le constan y constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales violados que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo Primero de ley de Amparo.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Respecto a la forma de la demanda, esta debe de ser por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de amparo, pero: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida,

ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal... En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez" (artículo 117 de la Ley de Amparo).

Al rubro debe constar la comparecencia del agraviado ante el órgano jurisdiccional, acto seguido debe expresarse el objeto de la comparecencia, o sea, la petición de la protección de la justicia federal.

En primer lugar deberá ir el capítulo de antecedentes, narrando los actos reclamados, como se realizaron y las demás circunstancias en el caso concreto. Enseguida se formularán los conceptos de violación, es decir, los razonamientos jurídicos que demuestren que la actuación de las autoridades, violan las garantías individuales, siendo esto lo más importante de la demanda, ya que de ello depende, que el órgano de control al dictar sentencia, conceda la protección de la justicia federal.

En el capítulo de derecho, es donde se plasman los preceptos constitucionales o legales que fundamentan la acción intentada, al final del escrito de demanda se señalan los puntos petitorios, es decir, lo que pide el agraviado al órgano que conoce del amparo, como son: que conceda la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, la protección de la justicia federal, la prevención que hace el órgano de control a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, etc.

Su presentación debe hacerse ante el Juez de Distrito competente, diferente al amparo directo, no debe presentarse ante la autoridad responsable sino ante el Juez de Distrito, adjuntando copias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado si lo hubiere, para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión. Asimismo, al promover el juicio de amparo a nombre o representación del agraviado, se deben acompañar los documentos que acrediten su personalidad, excepto en el caso concreto del artículo

17 de la Ley de Amparo. Con relación a las pruebas, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá presentarse con la demanda y en la audiencia constitucional, el juez hará relación para que se tenga como prueba del quejoso.

Existe la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, el agraviado tiene dos oportunidades, la primera se da antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado y la segunda, después de que se hayan rendido dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, en ambos casos se puede ampliar, pero dentro del término legal para solicitar el amparo.

Primer proveído, para dar cumplimiento a la garantía constitucional, consagrada en el artículo octavo de nuestra carta fundamental, es obligación de toda autoridad contestar al derecho de petición del gobernado, a toda demanda (petición) deberá recaer un acuerdo por escrito, la autoridad a quien vaya dirigido deberá hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término. Este acuerdo del Juez de Distrito, puede ser en tres sentidos: admitiendo, desechando o solicitando su aclaración a la demanda de garantías.

Auto de admisión, el artículo 147 de la Ley de Amparo así lo indica: "Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación...".

Auto de desechamiento, es el proveído contrario u opuesto al de admisión, la Ley de Amparo en su artículo 145 dispone: "El Juez de Distrito examinará, ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Además de los dos autos señalados en los incisos anteriores, hay la posibilidad de que recaiga otro proveído que se denomina auto aclaratorio, implicando un desechamiento de la demanda pero no definitivo, esta especie de auto, está previsto en el artículo 146 primer

párrafo de la Ley de Amparo que establece: "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley: si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo".

Este auto aclaratorio es un desechamiento provisional, pero se puede convertir en definitivo, cuando no se subsane la irregularidad correspondiente dentro del término señalado.

En el amparo indirecto la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado, en el cual defienda la constitucionalidad de los actos reclamados y pide la negación de la protección de la justicia federal, así como el sobreseimiento, en su caso, del juicio de garantías.

El párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo señala: "Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañaran, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

La falta de rendición del informe justificado por la autoridad responsable, hace presumir la certeza del acto reclamado, no por ello se supone su inconstitucionalidad, siendo esencial para que prospere la acción de amparo solicitada, que el agraviado demuestre mediante prueba de los hechos esa inconstitucionalidad; cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o no, dependan de los motivos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

El Ministerio Público Federal, tiene como función y objetivo principal, defender los intereses sociales o del Estado, su intervención en los juicios de amparo, es vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales. Además, la fracción IV del artículo quinto de la Ley de Amparo, lo faculta para intervenir en todo juicio de amparo e interponer los recursos que la misma ley señala.

Tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías es el sujeto que tiene interés jurídico de que subsista el acto reclamado, siendo titular de los mismos derechos del agraviado y la autoridad responsable, debiendo rendir las pruebas conducentes e interponiendo los recursos legales procedentes. Luego, los alegatos que formule, los debe presentar en la audiencia constitucional, junto con las probanzas fundamentando sus pretensiones.

La audiencia constitucional, señala el maestro Ignacio Burgoa, que "El término audiencia es multivoco, esto es, tiene muchas acepciones, reconociendo todas ellas, sin embargo, un mismo origen etimológico. En efecto, la palabra "audiencia" proviene del verbo latino "audire" que significa "oír".³⁵

Al respecto, el Lic. Eduardo Pallares señala que "audiencia en general, significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas".³⁶

El mismo Ignacio Burgoa nos dice: "La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del juicio".³⁷

³⁵BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 665.

³⁶PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Porrúa, México, 1963, p. 98.

³⁷BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 666.

El artículo 147 de la Ley de amparo, en su primer párrafo determina: "Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia... señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley".

Asimismo, el artículo 154 del mismo ordenamiento señala: "La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas".

Esta audiencia se desarrolla en tres periodos, a saber: probatorio, de alegatos y de sentencia.

Así tenemos, que el artículo 151 de la Ley de la materia señala: "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado".

Al conceder la opción de que podrá presentarse con anterioridad, haciendo relación de ella en la audiencia, teniéndola por recibida o hasta la celebración de la misma.

En los juicios de amparo hay libertad en materia de pruebas, pero existen restricciones expresas en la Ley, así tenemos que el artículo 150 de dicho ordenamiento dice textualmente: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho".

El periodo probatorio a su vez comprende tres actos o momentos, es decir, ofrecimiento, admisión y desahogo.

Primer acto, en esta audiencia se ofrecen y se rinden todas las pruebas que la misma ley admite. En ese orden de ideas, con relación a las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, deberán

anunciarse cinco días hábiles de anticipación, al día señalado para la celebración de la audiencia constitucional.

El siguiente acto, es decir, el de admisión, el juez dicta el acuerdo donde las probanzas ofrecidas las admite, aceptando los medios expuestos por las partes que sean conforme a derecho. Si el juez que conoce del juicio considera, que las pruebas ofrecidas no llenan los requisitos legales, el acuerdo que recae será de desechamiento.

Respecto al tercer acto, es decir, su desahogo o recepción práctica, ésta se desarrolla según la naturaleza de dicha probanza, regulada por los artículos del 337 al 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles (supletorio de la Ley de amparo), a la que deben sujetarse tanto las partes como la autoridad que conoce del juicio de amparo, para proceder a su desahogo.

Período de alegatos, es aquél en que las partes formulan sus alegaciones, como regla general, señala el artículo 155 de la Ley de Amparo "Abierta la audiencia se procederá a recibir... los alegatos por escrito...". Asimismo, en el segundo párrafo, señala: "El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos...".

Período de sentencia, concluido el período de alegatos tiene lugar la sentencia constitucional, la cual en sí es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia planteada por las partes.

Las sentencias conceden o niegan el amparo y protección de la justicia de la unión. Las sentencias que conceden el amparo, se dan por haber probado la existencia del acto y su inconstitucionalidad y las

sentencias que niegan el amparo, se producen por no haber probado la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunque sí su existencia.

Luego, sus efectos son: “Las sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto el amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”, artículo 80 de la Ley de Amparo.

En las sentencias dictadas en primera instancia, es decir, para las emitidas por los jueces de distrito procede el recurso de revisión; las que pronuncian los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia, tienen el carácter de ejecutoriadas, no se pueden combatir en forma alguna.

Finalmente, respecto a las sentencias en el juicio de amparo, debemos considerar el sobreseimiento, es decir, cuando la autoridad que conoce del asunto a su consideración, atendiendo a la facultad jurisdiccional para concluir la instancia judicial, no resolviendo el negocio respecto al fondo, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por circunstancias o hechos que el artículo 74 de la Ley de amparo determina como sigue:

“Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso".

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Por tanto, el sobreseimiento doctrinalmente ha sido definido, como un acto procesal proveniente del juez que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustancialmente, sino en atención a circunstancias y hechos ajenos, al menos diversos de la controversia fundamental.

5.2 Ante Tribunales Colegiados de Circuito.

Los requisitos de la demanda de amparo directo, relacionados con el amparo en materia laboral, los contiene el artículo 166 de la Ley de Amparo, que señala:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio...;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho;

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados”.

El amparo directo se promueve en una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con su competencia y por conducto de la autoridad responsable, reiterando que sólo es procedente en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Por consiguiente, se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Local o Federal) y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el carácter de autoridades jurisdiccionales para la procedencia del juicio de amparo, en los términos de la Ley de la materia que señala:

Artículo 1.-"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

"Con la demanda de amparo deberán exhibirse sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a ésta Ley", (artículo 120 de la Ley de Amparo). "...copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos". (final artículo 167 de la Ley de Amparo).

En caso de no exhibir las copias necesarias para emplazar a las partes, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y, de acordar sobre la suspensión, previniendo al promovente para que presente dentro de un término de cinco días las copias faltantes; vencido éste sin presentarlas, la autoridad responsable enviará la demanda informando la omisión de las copias al Tribunal Colegiado de Circuito, quien tendrá por no interpuesta la demanda, a excepción de asuntos en materia penal, toda vez que al no exhibirse las copias, corresponderá al Tribunal que conozca del amparo mandarlas sacar de oficio.

Cumplidos los requisitos anteriores, la responsable remitirá la demanda con los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito competente, dentro del término de tres días, rindiendo su informe

justificado, asimismo remitirá copia de la demanda para el Ministerio Público Federal

Remitidos los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, lo cual en materia laboral, consiste en copias del laudo y acuerdo en el que se señala el nombre de los apoderados de las partes y domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones.

Al recibir la demanda de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito la examinará y en caso de encontrar motivos de improcedencia la desechará, notificando la resolución a la autoridad responsable.

En caso de que el promovente de la demanda no satisfaga los requisitos establecidos por el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, lo prevendrá para que subsane las omisiones o irregularidades en un término máximo de cinco días; su incumplimiento, tendrá como consecuencia que se tenga por no interpuesta la demanda, notificando de igual forma la resolución a la autoridad responsable.

Si no se encontrara irregularidad alguna o subsanadas las deficiencias, el Tribunal Colegiado de Circuito admitirá la demanda, notificando el acuerdo respectivo.

En ese orden de ideas, para resolver los asuntos a la consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito, estos observarán lo siguiente:

a) El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, para que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

b) El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se

pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

5.3 Ante la Suprema Corte de Justicia.

La tramitación del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta en el artículo 107 Constitucional, primer párrafo, que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes":

...V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Asimismo, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe:

Artículo 182. "La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo que

originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad...".

Cuando la Suprema Corte de Justicia determine de oficio conocer del caso respectivo, ejerciendo la facultad de atracción, comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el cual en el término de quince días hábiles enviará los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión.

Cuando el Procurador General de la República, solicite a la Suprema Corte de Justicia el ejercicio de la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la Suprema Corte, comunicando dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del asunto; una vez recibida la petición, la Suprema Corte solicitará al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente que le remita los autos originales, en un término de quince días hábiles; una vez recibidos los autos por la Suprema Corte, resolverá dentro de un término de treinta días si ejercita la facultad de atracción, informando al Tribunal Colegiado de Circuito y posteriormente dictará resolución; en caso de que no ejerza la facultad de atracción, lo notificará al Procurador General de la República, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte su resolución.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decida solicitar a la Suprema Corte de Justicia ejercitar la facultad de atracción, razonará su petición remitiendo los autos a la Suprema Corte; la cual dentro del término de treinta días posteriores a su recibo, resolverá si ejercita esta facultad, en términos del párrafo anterior.

Si la Suprema Corte de Justicia decide conocer del amparo directo, ordenará enviar el expediente en el término de diez días, al Ministro relator para que formule en los treinta días siguientes, su proyecto de resolución en forma de sentencia; pasando copia del proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para estudio en la Secretaría.

En caso de que el Ministro relator por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, considere insuficiente el plazo de treinta días para elaborar su proyecto, solicitará el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de resolución, señalarán fecha y hora para su discusión y resolución en sesión pública, pudiendo aplazarse por una sola ocasión.

La Sala correspondiente, un día anterior a la audiencia de discusión y resolución, fijará una lista de los asuntos que se verán, la cual surtirá efectos de notificación.

Una vez aprobado el proyecto del Magistrado relator sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y deberá ser firmado dentro de los cinco días siguientes.

El Ministro que estuviere inconforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

En ese orden de ideas, de no ser aprobado el proyecto, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración para dictarla, la ejecutoria deberá ser firmada dentro del término de quince días.

El Secretario de acuerdos de la Sala respectiva fijará una lista firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado en la audiencia, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

Por tanto, el juicio de amparo según lo expuesto, es un medio de control de la constitucionalidad y legalidad que tutela al gobernado, frente a los actos arbitrarios de las autoridades, cuya finalidad de la sentencia de dicho juicio, es restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto de autoridad es de

carácter positivo y obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exige.

6. Recursos en el amparo.

En todo procedimiento judicial, la ley que lo rige establece recursos, considerándolos como la forma de impugnar las resoluciones de las autoridades civiles, penales, administrativas o del trabajo, para lograr su revocación, confirmación o modificación según el caso.

Luego, los recursos en el juicio de amparo, son los medios jurídicos de impugnación que la Ley concede a las partes en los procesos judiciales o administrativos, a quienes tengan interés jurídico para combatir los autos y las sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas que les afecten, cuya finalidad consiste en que el superior analice nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que los revoque, confirme o modifique.

Así tenemos que la Ley de Amparo en su artículo 82 señala: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

6.1 Revisión.

Este recurso de acuerdo al artículo 83 de la ley procede en los siguientes casos:

I. Contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras”.

El término para interponer el recurso de revisión es de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, en su caso, o del Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de amparo directo, esto debe ser por escrito en el que se señalen los agravios, exhibiendo una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

El interponer el recurso directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, no interrumpe el término concedido por la Ley; si faltan copias, da motivo al requerimiento para su presentación dentro del término de tres días y en caso de no cumplir con lo requerido, se tiene por no interpuesto el recurso.

Pueden interponer la revisión, quienes tengan el carácter de partes en el juicio de amparo donde se dictó la resolución impugnada.

Con la revisión se inicia una segunda instancia en el Juicio de Amparo, lo cual es normal en el indirecto y excepcional en el directo, corresponde conocer del recurso a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.

Artículo 84. "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III...

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley".

Artículo 85. "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

II. Contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno".

La tramitación del recurso de revisión se rige por lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, destacando que la autoridad que dictó la resolución impugnada y ante la cual se interpone dicho recurso, no tiene facultad legal para admitirlo o desecharlo, limitándose a enviar el escrito original de agravios, la copia del Ministerio Público Federal y las constancias que correspondan, al órgano jurisdiccional competente para conocer de la revisión; sólo en caso de que no se cumpla el requerimiento para la exhibición de copias omitidas, puede el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, tener por no interpuesto el recurso.

Son los Presidentes, ya sea el de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, quienes califican la procedencia del recurso y pronuncian el acuerdo en que lo admitan o lo desechan.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas y notificado el Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 184 al 191 de la Ley de la materia.

De igual forma, el Tribunal Colegiado de Circuito y notificado el Ministerio Público, el mismo resolverá lo procedente en un término de quince días.

6.2 Queja.

El recurso de queja procede exclusivamente en las hipótesis señaladas por la ley en el artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, fuera de ellas es improcedente dicho medio de impugnación.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

Para que se deseche una demanda, debe contener una improcedencia notoria, el criterio de la Suprema Corte tiende a no permitir a los tribunales que conocen del amparo, plantear cuestiones de fondo para desechar la demanda.

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. Es un ejemplo excepcional en que la suspensión tiene efectos restitutorios.

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido...

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

Las resoluciones de esta disposición, son las que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los casos de procedencia a que se refiere el propio artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que esta fracción consigna el ejercicio de la queja contra el fallo de otra queja, a este recurso se le denomina "Queja de Queja".

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere...

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere...

VIII. Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales...

IX. Contra actos de autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se

haya concedido el amparo al quejoso, esta fracción tiene identidad con la fracción IV antes señalada.

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

Por lo que es procedente el recurso de queja contra las resoluciones que recaen en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo mencionado, es decir, cuando en dicho incidente a solicitud del quejoso, de por cumplida la ejecutoria mediante el pago respectivo.

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Términos para interponer el recurso de queja:

En los casos de las fracciones II y III, se puede interponer en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

Tratándose de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación recurrida.

Respecto a las fracciones IV y IX, podrá interponerse dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado a cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta.

En el caso de la fracción XI, se debe interponer, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Tienen competencia para conocer del recurso de queja:

En los casos de las fracciones II, III y IV, el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo de acuerdo al artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

Conoce del recurso de queja el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 de la ley.

Tratándose de las fracciones V, VII, VIII y IX, conocerá del recurso de queja, directamente el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

El trámite y resolución de la queja, en los casos de las fracciones I a X, estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 98, con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito, dicte resolución que corresponda, que será de tres días.

Respecto a la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional... Los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal, remitirán de inmediato los escritos en que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella... Dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

6.3 Reclamación.

Este recurso procede contra acuerdos de Presidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo dictados por:

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Los Presidentes de las Salas de la Corte; o
Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las partes pueden interponer dicho recurso por escrito, con expresión de agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Tienen competencia para conocer del recurso de reclamación, de los actos provengan del Presidente de la Suprema Corte, el Pleno de la Suprema Corte o a cualquiera de las Salas de la misma de acuerdo a la naturaleza del asunto.

Cuando el recurso de reclamación sea contra actos del Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, la competencia se establece en favor de las mismas, según el caso.

Del recurso de reclamación contra los actos que provengan de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos Magistrados restantes que integren el Tribunal.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si el recurso se interpone sin motivo, se impondrá multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos.

CAPITULO V

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

1. Concepto de suspensión.

Los efectos restitutorios de las sentencias de amparo serian una utopia, si la autoridad responsable, además de solicitar el amparo la parte agraviada, ejecutara el acto o continuara su ejecución, llegando a consumir el acto en forma irreparable.

Por ese motivo, es de suma importancia que en la demanda de amparo se promueva el incidente de suspensión, que tienda a paralizar la ejecución del acto reclamado y mantener vigente la materia del amparo.

En forma muy clara, la Constitución de 1917 prevé dicha institución al determinar en las fracciones X, XI y XII del artículo 107, las bases fundamentales para su funcionamiento jurídico al decir:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley... Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas y en materia civil, mediante fianza que del quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad decidirá al respecto.

Así vemos que Juventino V. Castro nos señala que es: "La providencia que permite la suspensión del acto reclamado en el proceso del amparo reviste tal importancia que, en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las

garantías individuales, si paralelamente al proceso mismo no se hubiera considerado dicha suspensión".³⁸

Luego, el incidente de suspensión, es de vital importancia para el juicio de amparo, ya que en él se apoya la eficacia misma del amparo, al detener la ejecución del acto reclamado y sus consecuencias mientras se tramita el juicio, si éstas fueren de imposible reparación, resultaría absurda e ineficaz la restitución de las garantías violadas.

El maestro Alfonso Noriega nos hace la siguiente reflexión: "...por eso la reglamentación de la suspensión, fue motivo en el proyecto de la Ley de Amparo, de cuidadoso estudio con el fin de constituir un sistema que evitara, por una parte los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en el trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aún cuando con ello no se causaran perjuicios graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos..."³⁹

Asimismo, tenemos que Ricardo Couto precisa los alcances de esa figura jurídica al decir que: "La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el acto en sí mismo, es extraño a los efectos de aquélla; de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recaer".⁴⁰

³⁸ CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1974, p.407.

³⁹NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1980, p. 882.

⁴⁰COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, tercera edición Porrúa, México, 1973, p. 42.

Además la suspensión del acto reclamado, no tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos corresponden a la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección federal; sólo ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de dictarse, es decir, la paralización o cesación temporal del acto reclamado. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al establecer:

“Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”

Tesis 196 del Apéndice 1975. Materia General.
(Tesis 291 del Apéndice 1985).

Asimismo, el maestro Ignacio Burgoa la define diciendo: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".⁴¹

Por tanto, consideramos a la suspensión como: La institución de importante relevancia dentro en el Juicio de Amparo, una incidencia, toda vez que impide que el agraviado sea afectado con la ejecución del acto reclamado, evitando que la acción constitucional quede sin materia y consecuentemente no haya protección a las garantías individuales de los gobernados.

⁴¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 711.

2. Procedencia según la naturaleza del acto reclamado.

Si bien procesalmente la suspensión es una incidencia del juicio principal, crea una situación jurídica que le da efectividad, aún cuando no invalide ni destruya los hechos anteriores de su concesión.

Así tenemos, que para conceder la suspensión los órganos de control, el Juez de Distrito en amparo indirecto o la autoridad responsable en amparo directo, se deben cumplir las tres condiciones genéricas de procedencia para que se pueda suspender el acto reclamado:

Primera, que los actos que se combatan existan, que sean ciertos;

Segunda, que siendo ciertos no se hayan ejecutado, es decir, que su naturaleza permita su paralización; y

Tercera, que con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, para que no surta efectos y circunstancias futuras el acto reclamado, al concederse la suspensión, ésta impida que se ejecute o se continúe ejecutando el acto reclamado, sin que esto tenga efectos retroactivos.

Luego, según la naturaleza del acto reclamado, procede la suspensión en los casos siguientes:

2.1 Actos positivos.

La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, es decir, contra la actividad autoritaria, que se manifiesta en la decisión y ejecución de un acto positivo susceptible de realizarse.

2.2 Actos prohibitivos.

Los actos prohibitivos son los que imponen obligaciones de no hacer, no sólo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, el cual consiste en imponer limitaciones a la actividad de los particulares por parte de las autoridades. Por tanto, procede la suspensión contra actos de autoridad de índole prohibitiva, o sea aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares, o una limitación a su conducta.

2.3 Actos negativos con efectos positivos.

Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, así nos señala el maestro Ignacio Burgoa al decir: "... si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por lo contrario, si la negativa de la autoridad, en que se hace estibar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos".⁴²

2.4 Actos de tracto sucesivo.

La procedencia de la suspensión en el juicio de amparo en relación a los actos de tracto sucesivo, entendemos que son aquellos que para su realización, requieren una sucesión de hechos, mediante intervalos determinados. Procede la suspensión en términos de Ley, con el efecto de que no se continúen y a su vez no queden irreparablemente consumados. Si la suspensión se pide después de que se han ejecutado algunos de esos actos, la suspensión es improcedente contra ellos, porque estamos ante actos consumados.

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, Op. cit p 714.

2.5 Actos futuros inminentes y probables.

La suspensión en contra de actos futuros inminentes, es procedente en cuanto a su posibilidad jurídica, ya que son actos que están por suceder de repente, de un momento a otro, siendo esto seguro en breve tiempo.

Respecto a la suspensión de actos futuros probables, no procede, por no haber una certeza clara de que se realicen o acontezcan, son actos que posiblemente sucederán, de remota ejecución de los hechos, por tanto la improcedencia es evidente.

2.6 Suspensión contra una ley.

En relación con la suspensión contra una ley, ésta es procedente tratándose de leyes auto-aplicativas, es decir, de aquellas que por su sola expedición causan perjuicios al gobernado; no así contra las leyes hetero-aplicativas, siendo éstas las que requieren de un acto de autoridad que las aplique y puedan causar perjuicios a un particular.

Por tanto, la suspensión contra una ley auto-aplicativa, es para impedir que en el futuro y en forma automática, la obligación de cumplirla por parte del quejoso, eximiéndolo de su observancia en tanto no se resuelva el juicio de garantías en cuanto al fondo por sentencia que cause ejecutoria.

3. Tramitación de la suspensión

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, se fundamenta en el artículo 107 constitucional, fracciones X, XI y XII, al determinar que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros

perjudicados y el interés público; de esto conocerá y resolverá el Juez de Distrito en amparo indirecto.

Cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se solicitará la suspensión ante la Autoridad Responsable, quien decidirá respecto a la suspensión.

Asimismo, la Ley de Amparo vigente reglamenta la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en los artículos del 122 al 144, refiriéndose a diversos modelos de suspensión, a su procedencia, trámite y requerimientos para concederla; al otorgamiento de garantías y contragarantías, etc.

3.1 La suspensión en amparo indirecto.

Respecto al amparo indirecto, la suspensión es competencia del Juez de Distrito, y ésta se decreta de oficio o a petición de parte agraviada, tal como lo dispone el artículo 122 de la Ley de Amparo al determinar que:

"En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

a). Suspensión de oficio.

Esta se otorgará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, no hay suspensión provisional ni definitiva, se otorga una sola ocasión; luego, su diferencia con la suspensión a petición de parte estriba en la naturaleza del acto y ésta, (la suspensión) en los amparos indirectos, procede primero en forma provisional y posteriormente en forma definitiva.

La suspensión de oficio, la concede el Juez de Distrito sin que exista gestión alguna que la solicite, procede de acuerdo a las

fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo, depende de dos factores, es decir, primero, la naturaleza del acto reclamado, en razón de su gravedad, como son aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, deportación y destierro o los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y segundo, la conservación de la materia del amparo, cuando se trate de algún otro acto, que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Luego, la finalidad de la suspensión de oficio es que cesen, se detengan los actos que pongan en peligro la vida, evitar la deportación o el destierro del quejoso, o se ejecuten actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Asimismo el segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, establece que "...se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicando de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento, luego en la suspensión de oficio no existe la provisional ni la definitiva.

La suspensión puede ser modificada o revocada por el Juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, o cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento para dejarla sin efecto.

b) Suspensión a petición de parte.

Este tipo de suspensión, indefectiblemente debe llenar los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo y son los siguientes:

I. Que lo solicite al agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El ministro Genaro David Gongora Pimentel, autor de la obra "La suspensión en materia administrativa", nos señala los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, que deben reunirse para que la autoridad que conoce del amparo pueda concederla y son los siguientes:

1º.- Debe analizarse antes que todo, si son ciertos o no los actos reclamados.

2º.- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales).

3º.- Si satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales).

4º.- Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesaria alguna garantía (requisitos de efectividad).⁴³

La promoción del incidente de suspensión del acto reclamado se solicita generalmente con la demanda de amparo, pero también de acuerdo al artículo 141 de la Ley de Amparo "... el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria", o en cualquier momento, pero antes de que se ejecute el acto reclamado.

Admitida la demanda de amparo por el Juez de Distrito, dicta auto con relación a la suspensión del acto reclamado, ordenando se forme el incidente respectivo, en el que pide a la autoridad responsable el informe previo, el cual deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciba la notificación, acto seguido, en el mismo auto señala día y hora para celebrar la audiencia incidental.

⁴³ GONGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa, 4ª edición, Porrúa, México, 1988, p. 28-29.

La suspensión a petición de parte se clasifica en provisional y definitiva

a) Suspensión provisional.

Esta suspensión, en el acuerdo inicial del incidente de suspensión, se tramita por cuerda separada y por duplicado, el Juez de Distrito ordena la suspensión provisional para que las cosas se mantengan en el estado en que encuentran, surtiendo sus efectos desde ese momento hasta en tanto que se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, cumpliendo así con la finalidad de preservar la materia del amparo.

Asimismo, ante la posibilidad de que la paralización del acto reclamado con la suspensión provisional, afecte derechos de tercero, el Juez de Distrito en uso de la facultad que le concede la ley, deberá tomar las providencias necesarias para reparar el daño o perjuicio que pudiera ocasionarles al tercero perjudicado, hasta donde sea posible, en caso de no obtener sentencia favorable el promovente del juicio de amparo.

A reserva de que veremos más adelante los recursos, es conveniente mencionar que contra las resoluciones del Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, que concedan o nieguen la suspensión provisional, procede el recurso de queja (artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo).

b) Suspensión definitiva.

Esta suspensión en el auto inicial del incidente, el Juez de Distrito acompañando copia de la demanda pide a la autoridad responsable el informe previo, señalando fecha para la celebración de la audiencia incidental.

Respecto al informe previo que deben rendir las autoridades responsables, éste debe ser dentro de un término de veinticuatro

horas, expresando si son ciertos o no los actos que se le imputan, con la finalidad de determinar la existencia del acto reclamado.

Si la autoridad responsable no rinde su informe en el término señalado y lo hace hasta antes de la audiencia, éste informe es extemporáneo, se toma en cuenta, pero es motivo para que se difiera la audiencia si lo solicita el quejoso, argumentando que lo deja indefenso por desconocerlo.

Luego, el informe previo es el documento por medio del cual la autoridad responsable manifiesta, si son o no son ciertos el acto o los actos reclamados y expone los motivos o razones que juzgue convenientes, para demostrar que no es procedente y se niegue la suspensión definitiva, si niega el acto o los actos reclamados, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental; ante la falta de informe previo, en este caso la ley establece a favor del quejoso, la presunción de que los actos reclamados son ciertos para el sólo efecto de la suspensión.

Para el caso de que la autoridad responsable, acepte la existencia del acto reclamado y además el quejoso pruebe que ese acto es suspendible, se le debe conceder la suspensión.

Obviamente si la autoridad responsable reconoce o niega el acto reclamado, aboga porque no se otorgue la suspensión definitiva, ofreciendo las pruebas para que se niegue.

Audiencia incidental, esta se desarrolla en el procedimiento relativo al incidente de suspensión, consta de tres períodos procesales que son: pruebas, alegatos y resolución.

Con relación a las pruebas que se presentan, el artículo 131 de la Ley de Amparo determina: "...el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular... y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiera y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o

negando la suspensión, o lo que tuere procedente con arreglo al artículo 134 e esta ley”.

Como caso de excepción la prueba testimonial se admite únicamente, “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal...” artículo 17 de la Ley de Amparo. Estos son la prohibición de las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Las pruebas aportadas en el juicio de amparo, no surten ningún efecto en el incidente de suspensión, aún solicitándolo cualquiera de las partes, éstas deben exhibir las copias respectivas solicitando la compulsión correspondiente.

En el caso de la prueba de inspección ocular, ésta tenga que desahogarse fuera del local del juzgado, debe suspenderse la audiencia incidental, si el juez señaló su desahogo en una fecha posterior a dicha audiencia.

Período de alegatos, estos consisten en las consideraciones de hecho y de derecho, que las partes arguyen, para convencer al juzgador la procedencia, o en su caso, la improcedencia de la medida suspensiva.

Período de resolución, el Juez de Distrito concede o niega la suspensión, considerando los planteamientos de las partes, el contenido del informe o informes rendidos por las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados.

Para conceder la suspensión, se requiere cumplir con los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo ya mencionados.

Concedida la suspensión, el juez en su interlocutoria debe señalar con precisión los actos reclamados que se suspenden e indicar a las autoridades responsables, que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran.

3.2 La suspensión en amparo directo.

El procedimiento de la suspensión en amparo directo, tiene su fundamento legal en los artículos 170 al 176, así como del contenido en los numerales 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Amparo.

El artículo 170 de la Ley de la materia, nos señala: "En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley".

Luego, es competencia de la autoridad responsable conocer de la suspensión en amparo directo, en materia laboral la suspensión es solicitada al Presidente de la Junta, quien de plano la otorga o la niega, no existe la provisional ni la definitiva como en el amparo indirecto.

En los amparos directos, los actos reclamados son las sentencias definitivas emitidas por los tribunales que realizan función jurisdiccional y que resuelven el asunto en lo principal, en este caso realizan esa función las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Luego tenemos, que el incidente de suspensión en materia laboral, se resuelve de plano por la autoridad que emite el laudo y debe promoverse conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, que textualmente nos señala:

"Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por Tribunales de Trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

El artículo 173, al que nos remite el artículo anterior, determina que: "... la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a tercero". Siendo aplicables en lo conducente los artículos 126, y 127 de la Ley de Amparo, al quedar sin efecto la suspensión si el tercero da, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero". No se admitirá contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.

Visto lo anterior, la solicitud de la suspensión debe presentarse ante el Presidente de la junta señalada como autoridad responsable, por haber dictado la resolución o el laudo que puso fin al juicio laboral respectivo.

Así tenemos que las limitantes del artículo 174 para que proceda la suspensión del acto reclamado, son para que no se ponga en peligro de no poder subsistir la parte que obtuvo, es decir, la obrera, durante la tramitación del juicio de amparo, precisadas por la Corte, de que cuando se trate de pago de salarios, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Además la jurisprudencia nos señala:

"Suspensión en materia de trabajo. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios por ser este el término considerado como necesario para la tramitación del Juicio de Garantías".

Quinta Epoca:

Tomo LXIII pág. 1147 Monserrat Jesús S.

Tomo LXIII pág. 1648 Sinclair Pierce Oil, Co. , S.A.

Tomo LXIV pág. 2019 R 8913/39 Gutiérrez B. Dolores Susana 5 votos

Tomo LXIV pág. 4209 Felix Ermila, Coags.

Tomo LXIV pág. 4209 Sneva Andrés.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Sala, pág. 269.

Suspensión en materia de trabajo. Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios. Por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso mandar que se exija y se entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviese en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación.

Tesis 538, Tomo V, Parte SCJN, Pág. 355, Jurisprudencia 393431, Apéndice de 1995, Quinta Época, Cuarta Sala.

Asimismo, vemos que como en cualquier materia, en la laboral, quien conoce de la suspensión en amparo directo, debe otorgarla sin más requisitos que los señalados por el artículo 124 de la Ley de amparo, procediendo la suspensión cuando el quejoso otorgue garantía suficiente, si con ella causa daños y perjuicios al tercero perjudicado, esto mediante fianza como garantía para la efectividad de la suspensión, la cual se aplicaría para reparar los daños e indemnizar a la parte que obtuvo, es decir el trabajador, por los perjuicios causados, si le es negado el amparo al patrón. Cuando haya peligro de que el patrón desaparezca o se declare insolvente, con ésta medida se garantizan esas circunstancias y no hay peligro de que el quejoso incumpliera la sentencia condenatoria al negársele el amparo.

Para evitar esta circunstancia creemos se debe modificar el artículo 174 de la ley de amparo, en el cual señale, que se concede la suspensión por el total de la condena, la reparación del daño e indemnización de los perjuicios, que con la suspensión del acto reclamado se causaren al tercero perjudicado, en caso de no obtener sentencia favorable (el patrón) en el juicio de amparo, mediante la exhibición de la garantía correspondiente.

Tesis conducentes:

Asimismo, tenemos que la Suprema Corte de Justicia en tratándose de amparos indirectos, para el otorgamiento de la suspensión, es aplicable la jurisprudencia emitida respecto a la interpretación del artículo 174 de la ley de la materia conforme a la siguiente tesis:

Suspensión contra laudo. Debe garantizarse la subsistencia del trabajador. Aún cuando aquél se reclame en amparo indirecto.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece las normas aplicables cuando se pide la suspensión de los actos reclamados al combatirse un laudo en amparo directo. Sin embargo, el contenido de tal disposición legal debe aplicarse también cuando se impugna un laudo en amparo indirecto, como ocurre en el supuesto de que la parte demandada reclame la falta de audiencia por no habersele emplazado legalmente a juicio, y, consecuentemente, impugne todo el procedimiento, incluyendo el laudo, o bien, cuando se trate de actos de ejecución de laudo. Ello es así porque en ambas situaciones existe tal similitud que las consecuencias legales no pueden ser distintas, desde luego cuando la parte que obtuvo es la obrera, maxime que los laudos son ejecutables de inmediato en la hipótesis de que al promoverse la demanda de garantías, no se solicite la suspensión del acto: además, en uno y otro caso, tratándose del trabajador, legalmente ya tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la junta consideró procedente su acción, y, mientras no se demuestre lo contrario, debe estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requiere para subsistir; de manera que si promueve el amparo, cualquiera que sea la vía elegida y se pide la suspensión del laudo, debe garantizarse la subsistencia del trabajador, en los términos del mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 5/90.- Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 15 de octubre de 1990.-Cinco votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Tesis de Jurisprudencia 13/90.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa, cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, José Martínez Delgado, Felipe López Contreras y Ulises Schmill Ordoñez. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 36, diciembre de 1990, p. 28.

Informe de la Cuarta Sala, 1990, p. 114.

4. Recuperación de la garantía en cumplimiento del artículo 174 de la Ley de Amparo.

Creemos conveniente mencionar que para que surta efectos la suspensión concedida, implica cumplir con los requisitos de efectividad, es decir, las exigencias legales inmediatas al en que se concede la suspensión. Es el caso de que, cuando la suspensión se haya concedido por haberse llenado las condiciones para su procedencia y sin embargo no opera la paralización del acto reclamado, es por no haber cumplido con lo que la ley señala para su efectividad.

En el presente caso, para que la suspensión surta sus efectos, el artículo 125 de la Ley de amparo en su primer párrafo nos indica lo siguiente:

“En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo”.

Para tal efecto se requiere de un tercero, es decir, el tercero perjudicado.

Luego, en que consiste la garantía que se menciona en el párrafo anterior, remitiéndonos al Código Civil, esta garantía puede consistir en cualquier medio jurídico de aseguramiento y que dicho código lo concreta en tres especies: fianza, hipoteca y prenda.

Además de estas formas en que se puede prestar la garantía, como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, se requiere el pago en dinero, como lo determina la interpretación que se hace del artículo 174 de la Ley de Amparo, que en la práctica consiste en un billete de depósito de Nacional Financiera a favor del trabajador, el cual se presenta ante la Junta respectiva, dando como consecuencia efectividad a la suspensión.

Así la ley es clara, al fijar las condiciones para que la efectividad de la suspensión se de, al señalar en el primer párrafo de dicho artículo: "... la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo señala:

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

El artículo 173 determina: "...la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero", es decir, con el importe que fije el presidente de la Junta que conoce de la suspensión.

Así tenemos, que el primer párrafo del artículo 174, tutela a la parte que obtuvo, es decir, la obrera, mediante el pago (de la cantidad que señale la autoridad que dictó el laudo) para evitar el peligro de no poder subsistir, en tanto se resuelve el juicio de amparo y sólo se suspenderá por el excedente.

EJECUTORIA. Amparo en materia de trabajo. Suspensión limitada.- Es procedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías".

Apéndice 1975.- Quinta Parte, Pág. 238

Respecto a la jurisprudencia emitida en su oportunidad por la Suprema Corte de Justicia, han existido cambios de acuerdo a las circunstancias que prevalecen en los tribunales federales competentes en materia de amparo.

La Suprema Corte de Justicia determinó, que la ejecución del laudo reclamado en materia laboral y para efectos del artículo 174 de Ley de Amparo, el cálculo para la tramitación del juicio de amparo, no tiene que ser de seis meses, lo cual fue adecuado en su momento, pero no es obligatorio acatarlo en la actualidad, al efecto transcribimos la siguiente tesis:

Suspensión del acto reclamado en materia de trabajo. El cálculo del tiempo que dure el juicio de garantías para los efectos del artículo 174 de la Ley de Amparo no tiene que ser necesariamente de seis meses. Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su

apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito del que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad.

Contradicción de tesis 39/92. Entre las sustentadas por el primer y segundo tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario Jacinto Figueróa Salmorán

Tesis de Jurisprudencia 12/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Gongora Pimentel y Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo I, junio de 1995, p. 211.

Así tenemos, que tratándose de la recuperación de la cantidad que entrega el patrón al trabajador, para cumplir con la obligación que le impone el artículo 174 de la Ley de amparo, para garantizar la subsistencia del trabajador, no procede dicha recuperación de acuerdo a lo siguiente:

EJECUTORIA. Salarios que se consideran entregados a título de alimentos al trabajador y que no hay la obligación de devolver en caso de que se conceda el amparo al patrón. Es obvio que los efectos del amparo, en términos generales son restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación; pero una excepción a la regla la constituye la entrega del importe de seis meses de salarios por parte del patrón al trabajador, ya que la referida obligación de un patrón que ha obtenido un laudo adverso, tiende a garantizar la subsistencia del trabajador, considerándose que el fin perseguido por el legislador es que el trabajador subsista cuando tenga un laudo favorable, por lo que es evidente que la intención del legislador al formular el artículo 174 de la Ley de Amparo, no puede ser la de obligar al trabajador a restituir las cantidades que le fueron entregadas para proveer a su subsistencia, tomando en cuenta no solamente su naturaleza jurídica, sino también lógica, humana y social, que indudablemente motivaron a establecer dicha institución a favor del obrero, principalmente por su precaria situación económica, misma que se ve agudizada al ser suspendido el laudo que se obtuvo. Por tanto, las cantidades entregadas al trabajador para su subsistencia, por parte del patrón, se equiparan a alimentos, y, en la hipótesis de que se conceda la protección constitucional al patrón quejoso contra el laudo, tal concesión no puede tener el alcance de hacer que el trabajador devuelva las cantidades de dinero que le fueron entregadas, por tratarse en el caso de una excepción a la regla establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, resultando, en consecuencia, improcedente la pretensión del patrón para que se requiera al trabajador a devolver tales cantidades.

Queja 70/80.- Nicolás Vucovich y Coags.- 6 de mayo de 1981.- Unanimidad de votos.-

Ponente: José Rojas Aja. Informe 1981.- Tercera parte.- Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, pág. 284.

Nota: El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, celebrado el 1o. de febrero de 1985, aprobó un criterio coincidente con la tesis anterior. Se publicó en la Gaceta Laboral, pág. 25, No. 34. Abril-mayo-junio/85.

Visto lo anterior, legalmente no es recuperable el importe de la cantidad señalada por el artículo 174 de la Ley de Amparo, otorgada por el patrón al trabajador para garantizar su subsistencia, por equipararse a alimentos. Analizando dicho precepto, vemos que al determinar el legislador “...en que a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, **no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo...**”. De lo cual se infiere, que la autoridad que conoce de la suspensión, previene que la parte obrera que obtuvo laudo favorable, no quede indefensa en lo económico por carecer de medios necesarios para la manutención de él y de su familia, en tanto se resuelva el juicio de amparo.

Si el amparo fuere favorable al patrón, esa condición impuesta por el Presidente del Tribunal respectivo, previó el peligro de subsistencia del trabajador, luego la aportación económica que hizo entrega el patrón al trabajador, fue para que contara con lo necesario para poder sobrevivir él y su familia; sin embargo, si puede considerarse como parte de la condena para el cumplimiento de la obligación derivada de una sentencia de amparo desfavorable al patrón.

Por tanto, si es legal en caso de que la sentencia favorezca al trabajador, esa cantidad se debe considerar como pago parcial de lo que en cantidad líquida debe pagar el patrón al trabajador, para tal efecto, a continuación transcribimos la siguiente jurisprudencia:

Suspensión en materia de trabajo. El dinero que el patrón entrega al trabajador para asegurar su subsistencia con motivo de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, forma parte de la condena y, llegado el caso, debe deducirse del pago total.- La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.

Contradicción de tesis 64/91.- Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 5 de octubre de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Tesis de Jurisprudencia 24/92.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

En suma, el trabajador no se encuentra obligado a devolver la cantidad que le fue entregada para su subsistencia, ya que ésta se equipara a alimentos, haciendo notar que esto es injusto, ya que al

concederse la protección de la justicia federal al patrón agraviado, éste tiene que cargar con ese costo ya pagado por exigencia de quien concede la suspensión del acto reclamado, siendo esto uno de los casos de excepción, a la regla establecida por el artículo 80 de la Ley de Amparo que nos señala: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ..."

Consecuentemente, la no devolución de dicha cantidad otorgada al trabajador, es legítima de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Amparo, ya que principalmente es para satisfacer sus necesidades inmediatas de subsistencia, mientras se tramita el juicio de amparo respectivo, además por tratarse de alimentos, ya que estos son irrenunciables por su propia naturaleza.

También debemos considerar los abusos que se dan, cuando exista laudo que beneficie a un sujeto que en un juicio laboral, en el cual la parte demandada niega que haya habido relación de trabajo, como falsamente lo afirma el supuesto trabajador. Si en éste caso, el demandante obtiene laudo favorable de la Junta y como consecuencia la parte demandada promueve el juicio de amparo, la ley de la materia de acuerdo al artículo 174, obliga al patrón a garantizar la subsistencia del supuesto trabajador, "protegiéndolo", y en este caso al solicitar la suspensión el (patrón) agraviado, debe garantizar esa subsistencia del tercero perjudicado (trabajador), entregando la cantidad que determine el presidente de la Junta que conoce de la suspensión. Si posteriormente el agraviado (patrón) obtiene la protección de la Justicia Federal; el supuesto trabajador debe devolver la cantidad que recibió, por tratarse de enriquecimiento ilegítimo.

Consideramos que el procedimiento para hacerlo efectivo, debe ser en la vía ordinaria civil, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes preceptos:

Artículo 1882.- "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

Artículo 1883.- "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho a exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, solo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido".

Artículo 1884.- "El que acepte un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales...".

Por tanto si es procedente esa recuperación, relacionándola con la garantía de subsistencia que pagó el patrón al supuesto trabajador, obligado éste por el Presidente de la Junta que conoció del asunto a garantizar esa subsistencia, pero si el amparo favorece al quejoso (patrón), el supuesto trabajador al haber recibido algo que no le correspondía, está obligado a devolverlo, esto será por la vía civil, ya que las Juntas de Conciliación no pueden revocar sus propias determinaciones y la ley Federal del Trabajo no establece ese procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del presente trabajo concluimos, que cuando una resolución de la autoridad laboral lesiona el interés jurídico de las partes, afectando sus garantías individuales al dictar un laudo en el proceso laboral, cualquiera de ellas pueden acudir al juicio de amparo; considerando a dicho juicio como una institución de gran trascendencia en el derecho positivo mexicano, siendo el único medio de control de la constitucionalidad y legalidad , de todos los actos de cualquier autoridad por vía jurisdiccional, protegiendo los intereses jurídicos de los gobernados.

SEGUNDA.- Cuando la parte patronal acude al juicio de amparo, necesariamente debe solicitar la suspensión del acto reclamado. Este incidente en materia laboral, tiene como finalidad evitar que se ejecuten los actos que se reclaman en el laudo, concedida ésta, detiene, paraliza sus efectos, dejando las cosas en el estado en que se encuentran al momento de solicitarla. Luego, la suspensión en materia de trabajo, radica en evitar la situación de peligro para el trabajador, de no poder subsistir en tanto se resuelva el juicio de amparo; dicha disposición de la ley, tutela los derechos sociales de los trabajadores y evita que sufran agravios en su dignidad, por falta de salarios para subsistir, medida de evidente justicia social.

TERCERA.- En materia laboral, la suspensión del acto reclamado tiene características muy especiales, es decir, de acuerdo a la naturaleza jurídica y a las partes que intervienen en el conflicto, toda vez que surte sus efectos, siempre y cuando el agraviado otorgue garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al trabajador, en caso de no obtener sentencia favorable; esto en cuanto

exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, considerando improcedente la suspensión por el importe de seis meses (o la cantidad señalada a juicio de la responsable), para asegurar dicha subsistencia.

CUARTA.- El artículo 174 de la ley de amparo, establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte trabajadora en peligro de subsistir, mientras se resuelve el juicio de amparo. Es así, que para calcular el tiempo de duración del juicio, se otorga a la responsable la facultad discrecional, dejando a su apreciación el otorgar la suspensión, fundando y motivando los diversos aspectos del asunto, como la dificultad jurídica, la complejidad de los temas involucrados, el número de partes interesadas, el monto del salario probado y en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado que conozca; por tanto, la autoridad facultada para conceder la suspensión, no debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable de juicio, porque este cálculo, como lo ha establecido la Suprema Corte, fue correcto en su momento pero no es obligatorio actualmente.

QUINTA.- Por tanto, la cantidad que entrega el patrón al trabajador para asegurar su subsistencia conforme a la Ley, debe recuperarla el patrón condenado en el laudo, siempre y cuando le concedan el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, de acuerdo con el nuevo laudo que dicte la responsable en cumplimiento de la ejecutoria, por tanto, el agraviado, no está obligado a pagar cantidad alguna al trabajador, luego, ante la ilegalidad del acto reclamado, ya que, si bien es cierto se niega la suspensión de la ejecución para la subsistencia del trabajador, también es cierto que al concederse el amparo, mediante el cual se absuelve al patrón de las prestaciones reclamadas por el trabajador,

bajo esta circunstancia, debe prevalecer la ejecutoria de la autoridad federal.

SEXTA.- Al concederse el amparo al patrón, esa sentencia ejecutoriada no puede ser impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, constituyendo la verdad legal o cosa juzgada, ésta queda afectada por su incumplimiento, al haber pagado con antelación tal subsistencia del trabajador. Luego, las sentencias de amparo que protegen al gobernado, en este caso al patrón, tienen el efecto jurídico de definitivas, al pronunciarse constitucionalmente deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, anulando el acto reclamado y las consecuencias que de él se deriven. Esta circunstancia se hace nugatoria, considerando que no se restituye al patrón la cantidad entregada al trabajador garantizando su subsistencia, al no volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

SEPTIMA.- En efecto, en la Ley de Amparo hay contradicción entre los artículos 80 y 174, ya que el primero señala: “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...” y el segundo establece “...la suspensión se concederá en los casos que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo...”. Dejando a criterio de la autoridad que conoce de la suspensión para concederla, en el caso que nos ocupa, prejuzgando la responsable, condicionando al patrón a entregar esa subsistencia al trabajador, sin considerar cual será el resultado del juicio de garantías promovido.

OCTAVA.- Luego, los efectos de la sentencia de la autoridad Federal en el amparo, se relacionan con la naturaleza jurídica del mismo, al restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas hasta antes de acudir al juicio de amparo, dejando insubsistente el laudo dictado por la autoridad responsable. Luego, en la presente hipótesis, no se debería emitir Jurisprudencia que se aparte de los lineamientos establecidos en la Ley, al no cumplir las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya finalidad es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación... bajo la circunstancia de que aún existen ciertos sentimientos de clase muy marcados, entre el capital y el trabajo, influyendo más estos que la razón jurídica, para resolver lo que jurídicamente procede, de acuerdo a la litis planteada en el juicios laborales.

NOVENA.- Legalmente no es recuperable la cantidad que entrega el patrón al trabajador garantizando su subsistencia, por equipararse ésta a alimentos. Analizando el precepto, vemos al determinara el legislador en que "...a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, **no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo...**". Inferimos, que la autoridad que conoce de la suspensión, previene que la parte obrera, no quede indefensa en lo económico por carecer de medios para la manutención de él y de su familia, en tanto se resuelva el amparo.

DECIMA.- Finalmente, dejemos para la historia la marcada diferencia de clase entre trabajadores-empresa, capacitándose los abogados de los trabajadores, para defenderlos con mayor eficiencia y no recurrir a las autoridades laborales o de amparo, para que subsanen sus deficiencias, ya sean particulares o de las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, mismos que deben tener tanta capacidad como los patronales.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, quinta edición, México, 1983.
- 2.- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo, primera edición, U.N.A.M., 1980.
- 3.- ARILLAS BAS, Fernando, Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, sexta edición, México, 1975.
- 4.- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Pac, México, 1989.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, vigésimoquinta edición, México, 1988.
- 6.- CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, s/e, sexta edición, México, 1984.
- 7.- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1974.
- 8.- CLIMENT BELTRAN, Juan B., Formulario de Derecho del Trabajo, Editorial Esfinge, octava edición, México, 1985.
- 9.- COUTO, Ricardo, Tratado Teórico de la Suspensión en el Amparo, tercera edición, Porrúa, México, 1973.
- 10.- DE BUEN LOZANO, Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, Porrúa, segunda edición, México, 1983.
- 11.- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano el Trabajo, Porrúa, octava edición, México, 1982.
- 12.- ESQUINCA MUÑOZA, César, El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, Porrúa, México, 1994.
- 13.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, séptima edición, México, 1956.
- 14.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., primera reimpresión, México, 1976.

15.- GONGORA PIMENTEL, Genaro David, La Suspensión en Materia Administrativa, Porrúa, cuarta edición, México, 1988.

16.- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, segunda edición, México, 1980.

17.- PADILLA R., José, Sinopsis de amparo, Cárdenas, Editor y Distribuidor, segunda edición, México, 1978.

18.- PORRAS Y LOPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Manuel Porrúa, cuarta edición, México, 1977.

19.- ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas, editor y distribuidor, segunda edición, México, 1986.

20.- TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo, Morales Saldaña, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, quinta edición, México, 1997.

21.- TRUEBA BARRERA, Jorge, El juicio de amparo en Materia Laboral, Porrúa, México, 1963.

22.- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, sexta edición, México, 1981.

LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco, México, 1995.

2.- Ley de Amparo, Porrúa, 62 edición, México, 1994.

3.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Porrúa, 62 edición, México, 1995.

4.- Ley Federal del Trabajo, Editorial Alco, México, 1998.

5.- Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, 56 edición, México, 1988.

OTRAS FUENTES

1.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Argentina, 1953.

2.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1963.

3.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, España, 1970.

4.- CHUMACERO, Luis, "Huelga en Cananea" "Huelga en Río Blanco", Periódico el Tiempo de México, Número 23, Mayo de 1901 a Enero de 1907.

A handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping, fluid lines that form an abstract shape, possibly representing the name 'Chumacero'.